



ALCANCE N° 201 A LA GACETA N° 188

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 31 de julio del 2020

85 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

COMERCIO EXTERIOR

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REFORMA DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO N.º 9047, DE 25 DE JUNIO DE 2012 (AUTORIZACIÓN A LAS MUNICIPALIDADES PARA DECRETAR LEY SECA)

Expediente N.º 22.084

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Frente a la situación que está viviendo el país ante la declaratoria de pandemia mundial por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), y el Decreto de Emergencia Nacional N.º 42.227-MP-S, las municipalidades se han visto en la obligación de asumir nuevos roles y tomar distintas medidas con el único objetivo de mitigar y prevenir el contagio y la propagación del virus, evitando con ello el agravamiento de la crisis sanitaria, económica y social en sus territorios.

Evitar las aglomeraciones de personas en comercios y espacios públicos, medidas de distanciamiento social, protección sanitaria y otras recomendaciones se han emitido por el Poder Ejecutivo y las municipalidades, según sus competencias con el fin de prevenir posibles contagios locales de Covid-19 en sus pobladores. Como es sabido, la Ley N.º 9047, habilita a los gobiernos locales a permitir, previo cumplimiento de requisitos y previsiones legales, el expendio de bebidas alcohólicas en cantinas, bares, tabernas, restaurantes, discotecas, clubes nocturnos, cabarés, sitios de baile, supermercados, minisúper y otros comercios. En muchos de ellos, a la hora de que los consumidores hacen sus compras, ha ocurrido que a la salida se aglomeran en pequeños grupos para consumir las bebidas, lo cual ha sido considerado por las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública como un riesgo, por lo cual recomendó a los ayuntamientos decretar ley seca o restricciones en la venta de bebidas alcohólicas en determinadas circunstancias y valoraciones.

Por lo anteriormente expuesto, es que varias municipalidades, como Carrillo y Santa Cruz, en el marco de estado de emergencia nacional, suspendieron la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en todos los comercios del cantón que se encontraban bajo las regulaciones de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, N.º 9047, hasta que finalizara el estado de emergencia nacional. Mientras que otros cantones, como Liberia, Hojancha y Bagaces, realizaron las mismas gestiones, pero con periodos de tiempo definidos y no así por el tiempo en que se encontrara vigente el estado de emergencia.

Actualmente el artículo 26 de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, Ley N.º 9047, de 25 de junio de 2012 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- Regulación. Cada municipalidad tendrá la facultad de regular la comercialización de bebidas alcohólicas y consumo de licor, los días que se celebren actos cívicos, desfiles u otras actividades cantonales, en la ruta asignada, y podrá delimitar el radio de acción”.

Sin embargo, realizando una aplicación taxativa del artículo marras, el mismo no establece la posibilidad de que la municipalidad regule la comercialización de bebidas alcohólicas y consumo de licor, en el marco de un estado de emergencia, por esta razón es que algunas de las municipalidades que tomaron dichas medidas, tuvieron que retrotraerlas, pese que esto ponía en alerta y riesgo la posibilidad de nuevos focos de concentración de personas, en bares, restaurantes, lugares públicos o privados, cuyo objetivo secundario o principal fuese la ingesta de este tipo de bebidas.

Los distintos cuerpos policiales del país, incluyendo las policías municipales, han orientado sus esfuerzos al cumplimiento de las medidas sanitarias emanadas por el Ministerio de Salud, sin embargo, cada municipalidad a su vez, se ha esforzado por buscar los distintos mecanismos que faciliten el cumplimiento de las medidas del Poder Ejecutivo, claro ejemplo es la demarcación de las paradas de buses en el cantón de San José (cantón en donde convergen la mayor cantidad de paradas de autobuses y aglomeración de personas en estas, por ser la ciudad capital) para orientar a la población a mantener el distanciamiento social adecuado, según instrucciones del Ministerio de Salud.

Por esta misma razón es que al tener cada cantón una realidad distinta, en muchas ocasiones es insuficiente para controlar la situación, únicamente el cumplimiento de medidas emanadas a nivel del Gobierno central, por lo que es importante que cada cantón tenga la posibilidad de tomar medidas adicionales orientadas a su realidad y necesidades. Por ejemplo, si los cantones de Carrillo y Santa Cruz tomaron la medida de regular la comercialización y el consumo de bebidas alcohólicas, obedecía principalmente a que, según su realidad, la ingesta de este tipo de bebidas generaba la aglomeración de personas poniendo en riesgo la situación del cantón frente al estado de emergencia nacional por Covid-19.

La propuesta presentada en esta iniciativa legislativa ha recibido la generosa retroalimentación de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), como entidad que agrupa y representa los intereses del régimen municipal, quienes de manera propositiva y proactiva realizaron valoraciones técnicas y de fondo de gran valor, con el fin de impulsar que las municipalidades tengan mayores herramientas para coadyuvar en materia de seguridad y protección de los intereses locales.

Dotar de instrumentos jurídicos efectivos a las municipalidades para la toma de decisiones ante situaciones tan importantes como lo es una declaración de

emergencia, brinda la posibilidad de que cada una de ellas reaccionen apegados a su realidad y puedan evitar un incremento en las consecuencias que la situación de emergencia pueda generar dentro de sus territorios.

Dadas las circunstancias analizadas, se considera oportuno además permitir esa valoración razonable a los ayuntamientos para decretar las restricciones que consideren razonables a la venta de licor en situaciones dentro y fuera de una emergencia nacional, lo cual debe ser dentro de una lógica de razonabilidad, proporcionalidad y en un marco lógico temporal que tampoco afecte de manera grosera, violatoria de libertades o intempestiva el giro comercial privado de los sectores de la economía local, para lo cual se dispone en esta iniciativa que la denominada ley seca, se establezca conducida en los siguientes parámetros:

- 1- Se requiere un acuerdo de una mayoría calificada del concejo municipal, con el fin de que sea una mayoría suficiente de regidores la que acuerde una disposición extraordinaria como la que se plantea ya en el artículo 26 de la Ley N.º 9047 y se ampliaría con este proyecto.
- 2- Se debe sustentar la declaratoria de ley seca:
 - a) En razones de interés público debidamente justificadas para salvaguardar la vida, la seguridad y la integridad física de las personas.
 - b) En un decreto de emergencia que afecte al cantón.
 - c) En la celebración de actos cívicos, desfiles u otras actividades cantonales (Esta disposición ya está vigente en la ley que se pretende reformar).
- 3- Es una medida de carácter excepcional y temporal.
- 4- El acuerdo municipal debe definir, cuando adopte estas medidas restrictivas los plazos, horarios, áreas geográficas, rutas o radio de acción, así como la indicación expresa de clase de licencias a las que aplicarían las medidas para garantizar una mayor seguridad jurídica.
- 5- El acuerdo debe ser publicado en el sitio web de la municipalidad para garantizar los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información.

Finalmente, se plantea la posibilidad de que los ayuntamientos recurran a las autoridades sanitarias, policiales o locales que consideren oportunas para hacer respetar el cumplimiento de esta medida excepcional.

Por lo expuesto anteriormente, sometemos a consideración el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN
DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, N.º 9047, DE 25 DE JUNIO DE 2012
(AUTORIZACIÓN A LAS MUNICIPALIDADES PARA DECRETAR LEY SECA)**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 26 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N.º 9047, de 25 de junio de 2012, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 26- Ley Seca

Cada municipalidad tendrá la facultad de regular la venta, comercialización y consumo en vía pública, de bebidas con contenido alcohólico, cuyas restricciones deberán ser aprobadas por una mayoría calificada del concejo municipal mediante acuerdo firme.

Las restricciones citadas podrán adoptarse para los días que se celebren actos cívicos, desfiles u otras actividades cantonales oficiales, así como en el marco de decretos de emergencia dictados por el Poder Ejecutivo y que afecten al cantón respectivo, o cuando existan razones de interés público debidamente justificadas con el fin de salvaguardar la seguridad, la vida y la integridad física de las personas.

Para delimitar la acción de estas restricciones, que tendrán carácter de excepcionales y temporales, se deberán definir en el acuerdo respectivo los plazos, horarios, áreas geográficas, rutas o radio de acción, así como la indicación expresa de clase de licencias a las que aplica la restricción. Dicho acuerdo deberá publicarse en el sitio web de la municipalidad.

Los sujetos pasivos que tengan licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico e infrinjan estas disposiciones municipales, serán sancionados según lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

Las municipalidades serán responsables de velar por su cumplimiento y, para tal efecto, podrán coordinar y solicitar colaboración a las autoridades policiales y/o sanitarias que considere pertinentes.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—(IN2020472864).

**REFORMA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY N.º 7933, LEY
REGULADORA DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO, DE 28
DE OCTUBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 22.086

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presencia de condominios en nuestro país cobra fuerza cada día, tanto para uso residencial, comercial o uso mixto.

La normativa que regula dicha forma de organización de la propiedad es la Ley N.º 7933 denominada "Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio"; si bien es cierto una de las bondades de dicha norma es que la misma no es de difícil o imposible aplicación, lo cierto del caso es que tampoco es perfecta. Un ejemplo claro es el artículo 27, el cual dispone la forma de votación necesaria para que los acuerdos de la Asamblea de Condóminos puedan ser adoptados.

En el inciso a) ibídem, se dispone expresamente que solo por el acuerdo unánime de todos los propietarios se podrá: 1) modificar el destino general del condominio, 2) variar el área proporcional de las filiales, en relación con el área total del condominio o el área de los bienes comunes, 3) renunciar al régimen de propiedad en condominio, siempre y cuando las parcelas o unidades resultantes no contravengan otras leyes, 4) gravar o enajenar el condominio en su totalidad, 5) variar las cláusulas de la escritura constitutiva o del reglamento de condominio y administración.

Si bien el espíritu del legislador fue noble en la incorporación de dicho inciso a) en la exigencia del acuerdo unánime de los propietarios, por cuanto la finalidad era proteger a toda costa el derecho de propiedad; con el paso de los años algunos incisos de dicha norma han generado problemas en la gestión operativo de los condominios, ya que en ocasiones priva la voluntad de un solo condómino sobre la del resto impidiendo adoptar acuerdos urgentes o peor aún, un condómino se encuentra ausente y no puede presentarse a votar, lo que impide que se puedan tomar los acuerdos necesarios.

Sin duda alguna, por la trascendencia de acuerdos como modificar el destino general del condominio, renunciar al régimen de propiedad en condominio y gravar o enajenar el condominio en su totalidad; deben ser adoptados por la unanimidad

de los condóminos, por cuanto adoptarlos implica una alteración absoluta a lo pactado originalmente en el pacto constitutivo propiedad.

Pero, no ocurre lo mismo con variar el área proporcional de las fincas filiales, en relación con el área total del condominio o el área de los bienes comunes y variar las cláusulas de la escritura constitutiva o del reglamento de condominio y administración; ya que dichos acuerdos no implican una alteración sustancial a la propiedad en contraposición con el pacto constitutivo.

La modificación de dicho artículo, respecto a variar las cláusulas de la escritura constitutiva o del reglamento de condominio y administración, se torna necesaria por cuanto en muchas ocasiones esos acuerdos son necesarios para poder “actualizar” la normativa interna del condómino, con mucha más razón cuando son condominios de vieja data o el pacto constitutivo fue elaborado con poco nivel de detalle o contradicción. La evolución y adaptación de las normas es un principio básico de todo ordenamiento normativo y es necesario para adaptarse a los nuevos cambios sociales que se presentan constantemente.

Lo mismo ocurre con variar el área proporcional de las fincas filiales, en relación con el área total del condominio o el área de los bienes comunes; por cuanto en ocasiones se desea como inversión y mejora del condominio, modificar áreas comunes o permitirle a un condómino modificar su finca filial.

Por esta razón, la presente iniciativa de ley pretende reformar dicho artículo a efectos de que los acuerdos indicados en los párrafos anteriores puedan ser adoptados con un número de votos que represente al menos dos terceras partes del total del valor del edificio.

No se puede obviar que la rigurosidad para convocar y llevar acabo las asambleas de condóminos contenida en los artículos 24, 25 y 33 inciso c) se mantiene invariable; por lo que se resguardará en todo momento el derecho de convocatoria y participación de un condómino en dicho órgano plenario, el cual por su naturaleza es altamente deliberativo.

También resulta importante aclarar que con la modificación de dicho artículo no se pretende dejar en desprotección o indefensión a un propietario-condómino; por cuanto el artículo 26 de dicha norma claramente dispone que *“lo acordado por la Asamblea obliga a todos los propietarios. Cualquier propietario que estime lesionado su derecho podrá establecer su reclamo dentro de los tres meses siguientes a la firmeza del acuerdo, y se sustanciará mediante el procedimiento sumario estatuido en el Código Procesal Civil”*.

Asimismo, el artículo 89 del nuevo Código Procesal Civil permite como medida cautelar la suspensión provisional de acuerdos sociales, condominales y similares mientras estos son discutidos en la vía jurisdiccional; es decir aquel condómino que estime lesionado su derecho podrá hacer valer y defender el mismo en la vía

jurisdiccional; de forma tal que no se estaría alterando el contenido esencial del derecho fundamental de propiedad.

La presente propuesta de ley tiene asidero constitucional en relación con el principio democrático, por cuanto le otorga a la asamblea de condóminos, la cual representa la voluntad de la mayoría de propietarios, pero para la adopción de los acuerdos permite la participación e intervención de todos los propietarios, la potestad de decisión por mayoría, sin desproteger a las minorías. Respecto a tal principio la Sala Constitucional ha indicado:

“La utilización del término "democrático" en nuestra Carta Fundamental establece una exigencia en el origen de la ley ordinaria y es que ésta debe ser el producto de la voluntad popular representada en la Asamblea Legislativa. Sin duda, dentro del orden democrático las minorías juegan un papel importantísimo, no solo en el ámbito del control político, sino también en el proceso de formación de la voluntad que se expresa en la ley; pero no quiere ello decir que las minorías deben potenciarse por sobre la representación de las mayorías, que verían de otra forma restringida su esfera de acción. La reciente reforma al artículo 124 de la Constitución Política al establecer que las comisiones con potestad legislativa plena deben reflejar en forma "proporcional" el número de diputados de los partidos políticos, precisamente consagra ese principio de respeto a las minorías, el que se entiende proporcional al mandato del electorado. El principio, en un país democrático, tiene sentido en tanto referido a la participación "proporcional" en la toma de decisiones". (*Sala Constitucional. Voto 2430-1994*).

Por lo anterior, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de acuerdo, para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY N.º 7933 LEY REGULADORA
DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE 28 DE OCTUBRE
DE 1999 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el artículo 27 de la Ley N.º 7933, Reguladora de la propiedad en condominio:

Artículo 27- La Asamblea actuará con base en los siguientes acuerdos:

a) Solo por el acuerdo unánime de todos los propietarios se podrá:

- 1- Modificar el destino general del condominio.
 - 2- Renunciar al régimen de propiedad en condominio, siempre y cuando las parcelas o unidades resultantes no contravengan otras leyes.
 - 3- Gravar o enajenar el condominio en su totalidad.
- b) Solo por el acuerdo de un número de votos que represente al menos dos terceras partes del total del valor del edificio se podrá:
- 1- Variar el destino especial de una finca filial.
 - 2- Construir nuevos pisos o sótanos, excavar o autorizar a alguno de los propietarios para que efectúe estos trabajos.
 - 3- Adquirir nuevos bienes comunes, variar el destino de los existentes o disponer en cualquier forma el modo en que pueden aprovecharse.
 - 4- Autorizar el arrendamiento de cosas comunes.
 - 5- Aprobar la reconstrucción parcial o total del condominio.
 - 6- Variar el área proporcional de las filiales, en relación con el área total del condominio o el área de los bienes comunes.
 - 7- Variar las cláusulas de la escritura constitutiva o del reglamento de condominio y administración.

En los casos anteriores, cuando un solo propietario represente al menos el cincuenta por ciento (50%) del valor total del condominio, se requerirá, además, el cincuenta por ciento (50%) de los votos restantes reunidos en asamblea.

- c) Cualquier otro acuerdo o determinación será aprobado por los votos de los propietarios que representen la mayoría del valor del edificio.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Hernández Sánchez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 211301.—(IN2020472872).

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 TER A LA LEY SOBRE EL DESARROLLO
DE LA COMUNIDAD (DINADECO), LEY N.º 3859, DE
7 DE ABRIL DE 1967 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 22.089

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la promulgación de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), grupos organizados de vecinos por medio de organizaciones de desarrollo comunal, logran una participación ciudadana efectiva en la resolución de los problemas y el rezago social de las comunidades, apoyados por las facilidades que el Estado les otorga, con la finalidad de que exista un impacto comunal positivo.

Con el pasar de los años, se ha dado una evolución en la mentalidad comunalista, que ha permitido trabajar en la búsqueda de otros recursos económicos, además de los otorgados por el Estado, con el objetivo de aumentar su impacto a nivel local, puesto que, todo aquel patrimonio que generen es reinvertido en la comunidad con la construcción o arreglo de puentes, calles, parques, centros especializados (deportivos, sociales, culturales, entre otros), entre otros, algunas asociaciones han dado un paso más creando empresas o actividades económicas, generando un doble impacto puesto que obtienen recursos y son fuente de empleo; todo esto debido a las facultades que se les otorgan los numerales 11 y 14 de la Ley sobre Desarrollo Comunal , que cita:

“Artículo 14 bis.- Las asociaciones para el desarrollo de las comunidades podrán vender servicios, bienes comercializables, así como arrendar sus bienes a la Administración Pública. Para los efectos de este artículo, se entiende por servicio el conjunto de actividades que buscan responder a las necesidades de la Administración en aras de cumplir un fin público.

De los excedentes obtenidos, conforme a las contrataciones señaladas en el párrafo anterior, hasta un veinte por ciento (20%) podrá invertirse en capital de trabajo. El restante ochenta por ciento (80%) deberá emplearse en los programas desarrollados por dichas asociaciones, conforme a los fines señalados en la presente ley, su reglamento y los respectivos estatutos de la organización.

Se autoriza a la Administración central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, a los Poderes Legislativo y Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Administración descentralizada, a las empresas públicas del Estado y a las municipalidades, para que contraten servicios y arrienden bienes de las asociaciones para el desarrollo de las comunidades, conforme a lo dispuesto en este artículo y según los procedimientos señalados en la Ley N.º 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas”.

En este mismo orden de ideas, en el artículo 11 del Reglamento a la Ley N.º 3859, se establece que:

“Artículo 11.- Las asociaciones para el desarrollo de la comunidad son organismos comunitarios de primer grado, con una circunscripción territorial determinada. Son entidades de interés público, aunque regidas por las normas del derecho privado, y como tales, están autorizadas para promover o realizar un conjunto de planes necesarios para desarrollar social, económica y culturalmente a los habitantes del área en que conviven, colaborando para ello con el Gobierno, las municipalidades y cualesquiera organismos públicos y privados. De esta misma forma se incorporan a las estrategias y planes de desarrollo regional y a la descentralización.”

De lo anterior se infiere que ha sido siempre la voluntad del legislador y del Poder Ejecutivo, generar un ambiente propicio de crecimiento financiero para las asociaciones de desarrollo, con la finalidad de que adquieran mayor presencia y protagonismo en el desarrollo social de las comunidades.

Sin embargo, los logros económicos que han conseguido las asociaciones de desarrollo han rendido provechos negativos a nivel tributario que impiden su progresión, pues se les ha equiparado con empresas comerciales ordinarias, en las cuales las utilidades son de uso y goce de sus propietarios y asociados, muy diferente del giro legal de las asociaciones de desarrollo comunal; esto se ve en primera medida en la declaratoria de contribuyente ante la Tributación Directa; de conformidad con el ordinal 2 inciso a) de la Ley del Impuesto de la Renta (N.º 7092), las utilidades no son rentas per se, sino recursos que la misma organización presupuesta en su plan de trabajo para atender necesidades en la comunidad, las asociaciones de desarrollo cumplen un fin social por ley no para lucro de sus integrantes.

La utilidad pública, es un logro en la evolución de las asociaciones, al atender necesidades sociales, generar recursos propios e independencia presupuestaria del Estado, se vuelve imperativo que las asociaciones que estén en este nivel de desarrollo puedan contar con mayores herramientas jurídicas que les permitan realizarse y ampliar su aporte social comunal.

Es necesario señalar que, las organizaciones amparadas bajo la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (N.º 3859), poseen la declaratoria de interés público, figura de la que gozan todas por su simple existencia y de perfecto acople cuando realizan sus actividades primarias, pero que es insuficiente en organizaciones con actividades productivas y que no alcanza el nivel, ventajas y prerrogativas que alcanza la declaratoria de utilidad pública, como lo ha hecho saber el Ministerio de Hacienda en su oficio ATZN-SC-RES-21-2018, de la Administración Tributaria de la Zona Norte al establecer:

“Ahora bien, cabe distinguir, que si bien las Asociaciones de Desarrollo Integral, son declaradas de interés público de conformidad con el artículo 14 de la Ley N° 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad, por ser asociaciones que fomentan el progreso de las comunidades, y con ello el desarrollo económico y social del país. Ello no quiere decir que no estén sujetas al impuesto, salvo que sean declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, toda vez que son conceptos diferentes”.

Así respaldado por la Asesoría Jurídica de Dinadeco por medio del oficio AJ-043-2019, de 12 de marzo del 2019, al señalar:

“debemos tomar en consideración que este tipo de exoneraciones y/o prerrogativas le serán concedidas a las organizaciones de desarrollo comunal, siempre que la ley que crea tal disposición así lo contemple, no siendo éste el caso específico, pues como ya se indicó la declaratoria de utilidad pública está dada para las asociaciones creadas al marco de la Ley N° 218 “Asociaciones Civiles” y no para las constituidas por la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”.

Es de resaltar que estas organizaciones atienden necesidades que son de competencia estatal, por lo que son actores primordiales en la consecución de objetivos de desarrollo nacional, por lo que se vuelve necesario otorgarles las herramientas legales necesarias, con el fin de propiciar un nivel de desarrollo superior a las organizaciones de desarrollo comunal amparadas bajo la Ley N° 3859 que han demostrado destrezas en la generación de actividades socioeconómicas de carácter productivo, ya sean en bienes o servicios, con la finalidad de reinvertir las utilidades en necesidades comunales, máxime tomando en consideración que el desarrollo de dichas actividades están intrínsecamente relacionadas con los alcances del Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad; mismo que ha sido previamente aprobado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 04 inciso a) del Reglamento a la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”.

Actualmente, la declaratoria de utilidad pública es otorgada por la Ley sobre Asociaciones (N° 218) y el Ministerio de Justicia y Paz, el cual es ajeno a la temática comunal, por ello se hace necesario otorgar al Ministerio de Gobernación y Policía, quien funge como representante directo ante el Poder Ejecutivo de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, única dependencia rectora del

desarrollo comunal en Costa Rica, según la Ley sobre Desarrollo Comunal (Ley N.º 3859), la potestad de otorgar utilidad pública, por medio de decreto ejecutivo, a las organizaciones con las características especiales analizadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de las señoras y señores diputados, la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 TER A LA LEY SOBRE EL DESARROLLO
DE LA COMUNIDAD (DINADECO), LEY N.º 3859, DE
7 DE ABRIL DE 1967 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Adiciónase un artículo 14 ter a la Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), Ley N.º 3859, de 7 de abril de 1967, y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 14 ter- Las asociaciones de desarrollo contempladas en la presente ley, podrán ser declaradas de utilidad pública, cuando los ingresos que generen sean reinvertidos en su totalidad en proyectos de interés social, comunal y para el Estado. Las asociaciones deberán estar inscritas y al día con la presentación de informes ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad y realizar actividades socioeconómicas debidamente registradas y autorizadas por esta Dirección.

La declaración de utilidad pública se solicitará ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, la cual emitirá una recomendación al Ministerio de Gobernación y Policía, quien la otorgará de ser procedente. Se otorgará por medio de Decreto Ejecutivo.

El Ministerio de Gobernación y Policía, mediante labor coordinada con la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, reglamentará el procedimiento a seguir por las organizaciones y establecerá las medidas de control y seguimiento sobre el uso de la declaratoria, siendo que se revocará este beneficio, si desaparece el motivo por el cual fue concedido.

Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo y o las leyes les otorguen.

Las organizaciones de desarrollo comunal que podrán optar por este beneficio serán aquellas que incluyan dentro de sus planes de trabajo, la ejecución de las políticas integradas al Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 211303.—(IN2020472876).

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS N° 2, INCISOS 26 Y 27, EL ARTÍCULO N° 18 Y EL ARTÍCULO N° 43 EN LOS PUNTOS A), B), C), DE LA LEY N° 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA DEL 1 DE MARZO DEL 2005

Expediente N.º 22.092

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley responde a cambios fundamentales que requiere nuestra actual legislación en materia de pesca y acuicultura, para que se adecue a las necesidades del sector pesquero y acuícola nacional y a su vez se puedan reforzar las atribuciones del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como autoridad ejecutora, en relación a la investigación científica y técnica de los recursos pesqueros y acuícolas, de acuerdo a las necesidades nacionales que debe realizar dicha Institución. El mismo tiene como propósito la modificación de la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura del 1 de marzo del 2005.

Costa Rica es diez veces más grande en su territorio marino que en tierra. Esta particularidad conlleva la responsabilidad de gestionar los espacios marinos de manera sostenible y adaptarlos a la realidad climática para asegurar el beneficio de las personas y salud de los ecosistemas. En muchos sentidos, la información científica es vital para la toma de decisiones pesqueras.

El Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC), indicó en su reporte especial sobre “Los océanos y la criósfera en un clima cambiante” que las variaciones en los océanos han impactado los ecosistemas marinos y los servicios ecosistémicos en diversos aspectos, creando nuevos retos para su gobernanza. Con un alto nivel de certeza, se señala que estos impactos en servicios ecosistémicos tienen consecuencias negativas en la salud y bienestar de las comunidades que dependen de las pesquerías. Uno de los riesgos señalados por el reporte del IPCC tiene que ver con el descenso de biomasa marina, su producción y el potencial de captura pesquera. Por lo tanto, tomar medidas amplias que permitan la adaptación de esta actividad resulta fundamental para el futuro de nuestras pesquerías.

Las siguientes reformas se enfocan en dos áreas. La primera tiene que ver con permitir que el INCOPECA establezca la autonomía de faena para la pesca comercial. De esta manera, el ente técnico rector de la pesca podrá establecer

con base en aspectos científicos y técnicos según su mandato, las autonomías que respondan a criterios de seguridad y que se adapten a condiciones de variabilidad climática para asegurar la pesca sostenible.

La segunda área está relacionada con el fomento de la investigación y el conocimiento científico para la toma de decisiones y el otorgamiento de licencias para pesca artesanal. Para garantizar la salud del ecosistema marino y promover la mejora en la calidad de vida de las comunidades costeras, es necesario brindar licencias que permitan a los pescadores artesanales optar por apoyo y acompañamiento estatal.

La Contraloría General de la República señaló en su informe DFOE-EC-IF-14-2012, 27 de noviembre, 2012:

“De las normas mencionadas se entiende que es mediante estudios científicos y técnicos, que el INCOPESCA debe determinar la disponibilidad de un recurso marino particular y, que esa determinación, será la base para establecer las posibilidades de ejercer labor de pesca marina. De manera que, el otorgamiento de licencias de pesca debe estar determinado de manera técnica y tener un límite impuesto por los recursos disponibles, entre otras variables.

(...)

En el estudio realizado se determinó que es insuficiente el esfuerzo que realiza el INCOPESCA para la obtención de información sobre el recurso marino disponible (biomasa). Este instituto cuenta con dos instancias que pueden aportar información relevante para la formación de criterios científicos y técnicos, respecto a la disponibilidad de recursos y las posibilidades de pesca. Esas instancias son el Departamento de Investigación y Desarrollo y el Departamento de Estadísticas. De acuerdo con entrevistas realizadas a los jefes de esos departamentos, ambos consideran que carecen de suficientes recursos, especialmente el humano, para llevar a cabo adecuadamente las labores asignadas, que son las de investigación científica técnica y la de recopilación y procesamiento de las estadísticas de pesca, respectivamente.”

La reforma aquí presentada permitirá que el INCOPESCA en asociación con pescadores artesanales pueda obtener información científica vigente sobre el estado de las poblaciones pesqueras, la disponibilidad y ubicación de la biomasa de interés pesquero, entre otros. Siguiendo un plan de investigación previamente acordado, permitiendo beneficiar también a los pescadores artesanales que apoyen la recopilación transparente de los datos. Con base en esta información, podrá el INCOPESCA otorgar licencias de pesca con una planificación del recurso de largo plazo.

Esta ley busca promover el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos e hidrológicos para mejorar la protección y conservación de la riqueza natural de nuestro país, el beneficio directo a las comunidades que dependen de esta actividad, así como promover la investigación que permita contar con estudios técnicos y científicos que determinen el estado de los recursos hidrobiológicos. Todo lo anterior, en una realidad climática cambiante y una realidad social que exige la acción celeré de parte del Estado para evitar impactos negativos.

Por las razones expuestas, el Poder Ejecutivo somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley con el objetivo de ordenar y regular de manera sustentable los recursos pesqueros.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS N° 2, INCISOS 26 Y 27, EL ARTÍCULO N° 18
Y EL ARTÍCULO N° 43 EN LOS PUNTOS A), B), C), DE LA LEY N° 8436,
LEY DE PESCA Y ACUICULTURA DEL 1 DE MARZO DEL 2005**

ARTÍCULO 1- Modifíquense el Artículo 2 en su inciso 26) y su inciso 27) en los puntos a), b) y c), de la Ley de Pesca y Acuicultura, No. 8436, de 1 de marzo de 2005, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 2-

(....)

26) Pesca artesanal: Actividad de pesca realizada de forma artesanal, por personas físicas, con uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, con propósitos comerciales y con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como Autoridad Ejecutora.

27) Pesca comercial: La pesca comercial se realiza para obtener beneficios económicos y se clasifica así:

a) Pequeña escala: pesca realizada, de forma artesanal, por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la practicada a bordo de una embarcación con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como Autoridad Ejecutora.

b) Mediana escala: pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como Autoridad Ejecutora.

c) Avanzada: pesca que realizan, por medios mecánicos, personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como Autoridad Ejecutora, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre y de otras especies de importancia comercial.

ARTÍCULO 2- Modifíquese el Artículo 18 de la Ley de Pesca y Acuicultura, No. 8436, de 1 de marzo de 2005, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- Prohibición de comercialización de la pesca de fomento y sus excepciones

El permiso para este tipo de pesca no podrá comprender la comercialización de las capturas obtenidas, salvo en el caso de los permisos otorgados a las universidades y los colegios universitarios, ambos nacionales estatales y al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), instituciones a las que se les permitirá comercializar las capturas únicamente para cubrir algunos costos de la investigación, con los límites y las condiciones establecidos en el permiso, siempre que se cumplan los objetivos de los programas y se entreguen al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) los informes finales. En caso de que el producto se comercialice o se done, deberá hacerse por medio del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) y los excedentes producidos por la comercialización pasarán a su fondo.

Cuando quien realice la investigación sea el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como Autoridad pesquera en asocio con organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, podrá el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) permitir la disposición de las capturas obtenidas a dichas organizaciones para que éstas cubran los costos de la investigación, con los límites y condiciones que se establezcan en los permisos otorgados.

Las demás entidades o empresas nacionales o extranjeras a las cuales se les otorgue el permiso de pesca con fines exploratorios, deberán rendir garantía económica suficiente, de conformidad con el Reglamento de esta Ley; asimismo, deberán presentar al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) un informe final. De existir captura, deberá ser entregada a la autoridad ejecutora para que la comercialice o la done y los fondos producidos por la venta pasarán a ser patrimonio de esa autoridad.

Si se incumplen las disposiciones del permiso de pesca o no se entrega el informe final, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), con respeto al debido proceso, procederá a ejecutar la garantía rendida.

Las instituciones académicas extranjeras que soliciten permiso de pesca para investigación científica y estén debidamente acreditadas como tales ante la autoridad competente nacional, deberán presentar al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) el informe final de su investigación, el cual de conformidad con el estudio del plan de actividades indicado en el artículo anterior, debidamente fundamentado, podrá exigirles a estas instituciones la rendición de la garantía económica referida en este artículo.

Las atribuciones aquí otorgadas al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), serán sin detrimento de la autonomía de que gozan por mandato constitucional las universidades estatales.

ARTÍCULO 3- Modifíquense el Artículo 43 en sus puntos a), b) y c) de la Ley de Pesca y Acuicultura, No. 8436, de 1 de marzo de 2005, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 43- Clasificación de la pesca comercial

La pesca comercial se realizará para obtener beneficios económicos y se clasificará en:

a) Pequeña escala: pesca realizada artesanalmente por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la pesca practicada a bordo de una embarcación con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como Autoridad Ejecutora.

b) Mediana escala: pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como Autoridad Ejecutora.

c) Avanzada: pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como Autoridad Ejecutora, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre y otras especies de importancia comercial, realizada por medios mecánicos.

ARTICULO 4- El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) deberá establecer las autonomías para faenar indicadas en los Artículo 1 de ésta ley, en un plazo de treinta días a partir de su publicación en La Gaceta.

ARTICULO 5- Esta ley es de orden público y deroga cualquier otra ley o norma de rango igual o infralegal que se le oponga.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de julio del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Luis Renato Alvarado Rivera
Ministro de Agricultura y Ganadería

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

1 vez.—Solicitud N° 211310.—(IN2020472877).

LEY DE PROTECCIÓN DE LA INDUSTRIA APÍCOLA Y MELIPONÍCOLA NACIONAL

Expediente N.º 20.607

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En materia de protección a la industria apícola nacional, el ordenamiento jurídico se reduce fundamentalmente al Decreto Ejecutivo N.º 15563-MAG-S, Reglamento de Protección de la Industria Apícola Nacional, de 5 de julio de 1984, el cual funda su aplicación en los artículos 23 y siguientes de la Ley N.º 6243, de 2 de mayo de 1978, Ley de Salud Animal. Dicha ley fue derogada en su totalidad y sustituida por la Ley N.º 8495, de 6 de abril de 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, la cual es completamente diferente en su estructura y articulado a la anterior Ley N.º 6243, hoy derogada.

El Reglamento de Protección a la Industria Apícola Nacional constituye una valiosa normativa para la promoción de la producción apícola, actividad económica de pequeño impacto ambiental y caracterizada por la generación de oportunidades de trabajo de calidad y dignos excedentes para las familias campesinas. El reglamento brinda además la protección adecuada a las colonias de abejas del daño que podrían sufrir por fumigaciones o aplicaciones de agroquímicos peligrosos en fincas adyacentes. En este sentido, el artículo 8 de la citada normativa afirma:

“Cualquier persona física o jurídica que al aplicar plaguicidas, causa daños a terceros, ya sea por culpa o dolo, se hará acreedor a las multas que se señalan en el artículo 33 de la Ley de Sanidad Animal, sin perjuicio de las acciones judiciales a que dieron lugar.”

Este proyecto de ley tiene como objetivo incorporar en la Ley N.º 8495 las infracciones legales señaladas en el reglamento de cita.

Asimismo, este proyecto pretende extender los beneficios de la normativa referida a la producción apícola, a la producción meliponícola.

Si bien Díaz Meraz (2015) señala que: “no es posible establecer prácticas de manejo comunes para trabajar de manera uniforme todas las especies de abejas sin aguijón”, sí resulta claro que las abejas de la tribu Meliponini padecen del mismo modo que las de la tribu Apini los efectos del uso irrespetuoso de agroquímicos en la cercanía de sus colmenas.

Más allá de esto, el Estado costarricense se ha comprometido con la promoción de la biodiversidad criolla y, en ese sentido, legislar por la protección de las abejas nativas, útiles además para la producción de miel de alta calidad, aroma y beneficios a la salud, es coherente con los objetivos señalados en los puntos 6, 10 y 12 del artículo 10 de la Ley N.º 7788, de 30 de abril de 1998, Ley de Biodiversidad.

En ese sentido, el presente proyecto incorpora de manera explícita la producción meliponícola a las normativas de fomento agrícola.

La sociedad costarricense ha tomado conciencia de la importancia de promover la producción meliponícola al lado de la producción apícola tradicional, en vista del ingente aporte que realizan las abejas meliponas a la polinización de los cultivos, con los enormes beneficios económicos que ello reporta a los agricultores. En efecto, el Centro de Investigación en Apicultura Tropical de la Universidad Nacional (Cinat-UNA) ha definido su visión como:

Ser un Instituto líder en el estudio y manejo de las abejas tropicales, de referencia regional y con proyección internacional, que promueve el desarrollo de una apicultura y meliponicultura sostenible, con personal altamente capacitado y comprometido con la institución y el sector apícola.

También la Asociación de Apicultura Ecológica del Valle de El General ha incorporado entre sus objetivos la promoción de la meliponicultura en la Región Brunca, dada la aptitud de la zona sur de nuestro país para ese tipo de producción. Para esto, la Asociación desarrolla proyectos en coordinación con la sede regional de Pérez Zeledón de la Universidad Nacional (UNA).

También en los cantones de Turrialba y Barva se han iniciado diversos proyectos productivos que han establecido meliponarios de las conocidas como “abejas sin aguijón”, que, en atención al principio de igualdad ante la ley y a que tanto en la apicultura como en la meliponicultura se obtienen finalmente cera y miel de abeja como principales productos comerciales, deben recibir un trato legal equitativo al que recibe actualmente la actividad apícola nacional.

Con estas valoraciones, sometemos a consideración esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN DE LA INDUSTRIA APÍCOLA
Y MELIPONÍCOLA NACIONAL**

ARTÍCULO 1- Para efectos de la presente ley se entenderá “abeja” como cualquier insecto de las tribus Apini o Meliponini.

ARTÍCULO 2- Refórmase el inciso t) del artículo 78 de la Ley N.° 8495, de 6 de abril de 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, para que en adelante se lea:

t) Quienes incurran en la violación de cualquier disposición de la presente ley o de los reglamentos relativos a la protección a la industria apícola o meliponícola nacional.

ARTÍCULO 3- Refórmase el artículo 2 de la Ley N.° 7064, de 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria Fodea y Orgánica del MAG, para que en adelante se lea:

Artículo 2- Esta ley comprende las actividades agrícolas, pecuarias, apícolas, meliponícolas, avícolas y extractivas de productos del mar, así como las que realizan las empresas de servicio en la agricultura mecanizada.

ARTÍCULO 4- El artículo 32 del Decreto Ejecutivo 15563, de 5 de julio de 1984, Reglamento de Protección de la Industria Apícola Nacional, relativo al establecimiento de estándares de exportación de la miel de abeja, se aplicará únicamente a la miel de origen apícola, no así a las diversas mieles de origen meliponícola que se produzcan a nivel nacional.

ARTÍCULO 5- Los meliponicultores podrán solicitar al Ministerio de Agricultura y Ganadería el mismo certificado de registro que establece el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 15563, de 5 de julio de 1984, Reglamento de Protección de la Industria Apícola Nacional, y se sujetará a las mismas tasas y plazos que establece dicho reglamento.

ARTÍCULO 6- La actividad meliponícola no está sujeta a la obligación de alojar a las abejas en colmenas modernas, ni a la de mantener las colmenas cercadas o en bases individuales, ni a la prohibición de establecerse en áreas urbanas, dadas

las particularidades de la actividad. Los mecanismos necesarios para la inspección de los colmenares serán establecidos en el correspondiente reglamento de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Ligia Elena Fallas Rodríguez

José Antonio Ramírez Aguilar

Jorge Arturo Arguedas Mora

Carmen Quesada Santamaría

William Alvarado Bogantes

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Suray Carrillo Guevara

Jorge Rodríguez Araya

Marta Arabela Arauz Mora
Diputadas y diputados

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

1 vez.—Solicitud N° 211678.—(IN2020472895).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO No. 42362-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973, "Ley Orgánica del Ministerio de Salud" Ley N° 6144, Ley del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

Considerando:

1°- Que mediante Ley N° 9572 se ha promulgado una reforma parcial a la Ley N° 6144, Ley del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

2°- Que es necesario adaptar normativa interna a la nueva Ley y a las necesidades actuales de la organización.

3°- Que es necesario definir las competencias de los distintos órganos.

4°- Que mediante certificación notarial de fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve suscrita por el Notario Público Alejandro Delgado Faith, carne N° 4408, certifica con vista del

libro de actas de Junta Directiva, del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, que en la sesión ordinaria No. cinco-cero tres- dos mil diecinueve de Junta Directiva celebrada el día lunes cuatro de marzo de dos mil diecinueve a las quince horas treinta minutos en la sede del Colegio, se tomó por unanimidad de votos presente el siguiente acuerdo: “... *Que el transitorio III de la ley 9572 (reforma parcial de la ley 6144) expresamente se dispone: “La Junta Directiva contará con un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, para remitir al Poder ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente Ley. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley; no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación”. Que la Junta Directiva en sesión ordinaria 12-05-2018 acordó someter a consulta el texto reglamento a la Ley...Que el señor presidente de la Junta Directiva llevó al seno de la Junta el proyecto de reforma y que es lo propio acoger el texto y continuar el trámite ante el Ministerio de Salud. Que mediante acuerdo JD-CPPCR-67-2019, se solicitó al señor presidente continuar el trámite ante el citado Ministerio. Que es necesario dejar constancia expresa de que la Junta acoge el texto que se Acuerda: Validar el proyecto de Reglamento General del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, autorizando en este acto al señor presidente a realizar todas las gestiones útiles y necesarias para enviar el texto al Ministerio de Salud para su estudio y eventual promulgación, acuerdo unánime. Así mismo se acuerda de forma unánime declarar en firme el presente acuerdo...”*

5°- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 de 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

Por tanto:

DECRETAN:

“Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica”

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1. Del objeto. El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la Ley N° 6144 del 28 de noviembre de 1977 y su reforma mediante Ley N° 9572 del 4 de junio de 2018.

Artículo 2. De la naturaleza jurídica. El Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica es un ente público de carácter no estatal, con domicilio en la ciudad de San José y con potestad de establecer oficinas en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 3. De las definiciones. Para los efectos de este Reglamento, las palabras, nombres, términos y frases que se emplean en sus disposiciones se entenderán de la siguiente forma:

- 1) **Ley:** Salvo que se indique otra situación, se entiende por ley, la N° 6144 del 28 de noviembre de 1977 y sus reformas.
- 2) **Profesional en psicología:** Persona que ha obtenido el grado mínimo de licenciatura en psicología en una universidad del país, debidamente autorizada por los organismos

competentes, o del extranjero, siempre y cuando haya cumplido con el trámite de reconocimiento y equiparación del título extranjero ante las autoridades correspondientes.

- 3) Integrante en ejercicio:** Toda persona colegiada que se encuentre al día en el pago de las cuotas ordinarias de colegiatura y que esté debidamente autorizada para ejercer, de manera pública o privada, la psicología.
- 4) Integrante en retiro:** Es la persona que, por cualquier motivo, solicite a la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología su retiro temporal o definitivo del Colegio; estas personas no podrán ejercer la psicología de forma pública ni privada.
- 5) Integrante con suspensión:** Es la persona colegiada que, por razones de morosidad financiera con el Colegio o por causa disciplinaria, haya sido suspendida mediante acuerdo firme de la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología; estas personas no podrán ejercer la psicología de forma pública ni privada.
- 6) Integrante con exoneración y pensión:** Es la persona colegiada que solicite esa categoría a la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología y que reúna el requisito de tener más de treinta (30) años de pertenecer al Colegio o más de sesenta y cinco (65) años de edad, siempre y cuando no ejerza la profesión y, por lo tanto, no compita en el mercado de trabajo profesional. Puede asistir a los actos científicos, culturales, sociales y a las asambleas generales con voz y voto y, de igual manera, podrá ejercer la docencia universitaria con fines de formación profesional. Gozará de todos los beneficios del programa de beneficios. También se concederá la condición de exoneración, en los términos indicados, a las personas colegiadas que sean incapacitadas de forma total y permanente para el trabajo.

- 7) **Integrante de honor:** Personas, nacionales o extranjeras, a las que la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología les haya otorgado dicha mención, como reconocimiento por sus méritos científicos y profesionales y por haberse distinguido, significativamente, en relación con sus aportes personales a la ciencia psicológica.
- 8) **Junta Directiva:** Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.
- 9) **Directivo-Directiva:** Persona que integra la Junta Directiva, debidamente electa por la Asamblea General del Colegio de Profesionales en Psicología para ejercer el cargo.
- 10) **Asamblea General:** Es el órgano superior del Colegio, conformada por la totalidad de integrantes en ejercicio.
- 11) **Cuota ordinaria:** Cuota mensual que deben satisfacer las personas asociadas al Colegio, establecida por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.
- 12) **Cuota extraordinaria:** Cuota que establece la Asamblea General con un destino específico y que debe ser cancelada por todas las personas colegiadas.
- 13) **Registro único de posgrados:** Corresponde al registro que llevará el Colegio de las personas colegiadas que, con grado mínimo de licenciatura en psicología, hayan obtenido un grado académico de posgrado universitario en psicología, previo cumplimiento, a cabalidad, de la normativa vigente.
- 14) **Tribunal Electoral:** Se encarga de la organización, supervisión, coordinación y fiscalización de los procesos de elección de quienes integran la Junta Directiva y de la persona que ejerza la Fiscalía del Colegio. En el cumplimiento de sus funciones, las personas que conforman este Tribunal se guiarán por los principios democráticos que informan el sistema político vigente en el país y que legitime la elección de directores y directoras, como manifestación soberana de la Asamblea General, para lo cual tendrá absoluta independencia.

15) Tribunal de Honor: Es el órgano encargado de conocer las denuncias que se presenten contra las y los integrantes del Colegio, por infracciones a las leyes, reglamentos, el Código de Ética y Deontológico del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica y cualquier otra norma que regule el ejercicio profesional.

16) Fiscalía: Es la instancia administrativa que tiene a cargo la investigación e instrucción de las presuntas violaciones a las leyes, reglamentos, códigos y demás normas que rigen el quehacer del Colegio y el de las personas colegiadas.

17) Comité Consultivo: Órgano encargado de evacuar las consultas que se hagan al Colegio provenientes de los Poderes Públicos, instituciones autónomas y semi-autónomas, municipalidades y particulares, sean éstas personas físicas o jurídicas.

Artículo 4. Domicilio. Para todos los efectos legales el Colegio tendrá su domicilio en la capital de la República, sin perjuicio de fijar otras oficinas filiales o instalaciones en cualquier otro punto, dentro o fuera del país, según criterio de la Junta Directiva.

Artículo 5. De los fines. Los fines del Colegio son:

1. Promover el estudio y avance de la ciencia psicológica.
2. Velar por que su gremio se ajuste a la Ley, los decretos ejecutivos, los reglamentos y códigos internos de la psicología, así como a la legislación que regula el ejercicio ético de la profesión.
3. Velar por que la psicología y sus especialidades se ejerzan profesionalmente, con apego a las normas de la ética, la deontología y la buena práctica profesional.

4. Dar asesoría en los programas docentes para formación de profesionales en psicología que se desarrollen dentro del país y colaborar con las universidades costarricenses, con los medios al alcance del Colegio, para el aprovechamiento óptimo de recursos que incrementen la investigación y la docencia en las diversas áreas de la psicología.

5. Promover la utilización de técnicas e instrumentos psicológicos que se adecúen al país.

6. Estimular el intercambio de conocimientos científicos entre sus profesionales, así como con centros y autoridades científicas nacionales y extranjeras.

7. Fomentar la creación o ampliación de servicios psicológicos para hacerlos asequibles a toda la población costarricense, como una forma de contribuir con el ejercicio de sus derechos humanos y con el bienestar colectivo e individual.

8. Velar por que no se ejerza la profesión ilegalmente.

9. Tutelar las asociaciones de profesionales en psicología que se formen de acuerdo con sus especialidades, tanto con propósitos científicos, como para la protección del ejercicio profesional.

10. Evacuar las consultas que le realicen los poderes del Estado y otras instancias en materias de la competencia del Colegio, con fines administrativos, judiciales, de políticas públicas o educativas.

11. Proteger y defender los intereses colectivos en beneficio de la profesión.

12. Impulsar, cuando fuere posible, organizaciones tales como cooperativas, sindicatos, asociaciones solidaristas y otras que generen beneficio para la profesión.

13. Propiciar actividades culturales, sociales y deportivas entre su gremio.

14. Promover el aporte del Colegio, de sus profesionales y de la ciencia psicológica al desarrollo humano, el bienestar colectivo, la promoción, defensa y exigibilidad de los derechos humanos de todas las personas y la consolidación de una cultura de paz en el país.

Artículo 6. De los órganos y otras instancias. El Colegio ejercerá sus funciones por medio de la Asamblea General, la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor, el Tribunal Electoral, el Comité Consultivo y los órganos o comisiones que se establezcan. Ningún órgano podrá atribuirse competencias delegadas a otras instancias del Colegio.

Artículo 7. Del juramento. Cuando se requiera, el juramento que deberán rendir las personas colegiadas, ya sea para incorporarse o para cumplir cualquiera de los mandatos que el Colegio les encomiende, será el siguiente:

“¿Juráis por lo más íntimo de vuestras convicciones y prometéis a la Patria y al Colegio observar y defender la Constitución, las Leyes y Reglamentos de la República, el Código de Ética y Deontológico, así como los demás Reglamentos y disposiciones del Colegio, y cumplir fielmente los deberes de vuestra profesión o vuestro mandato?”

Si así lo hicieréis que el Colegio y la Patria os lo reconozcan y si no, que ellos os lo señalen.”

CAPÍTULO II.

De las personas colegiadas, su ingreso, derechos y deberes

Artículo 8. De las incorporaciones. Para incorporarse al Colegio se requiere:

- a) Presentación de copia título de Licenciatura en Psicología emitido por una universidad costarricense o certificación de una universidad costarricense comprobatoria de que, en nivel de licenciatura como mínimo se han convalidado los títulos obtenidos en otros países por el interesado.
- b) Haber efectuado el pago de los derechos correspondientes fijados por la Junta Directiva.
- c) Presentar solicitud escrita de conformidad con el artículo 9 de la Ley.

Artículo 9. Del carácter de profesional. Ante las autoridades de la República, solo tendrán el carácter de profesionales en psicología las personas que estén incorporadas al Colegio.

Artículo 10. De las funciones de los colegiados. Las funciones públicas y privadas, para las cuales la legislación exige el título de profesional en psicología, solo podrán ser desempeñadas por integrantes del Colegio en ejercicio.

Artículo 11. De condición de profesionales en salud. De conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Salud se considera como profesionales de salud a las personas que ejercen la psicología clínica.

Artículo 12. De las personas integrantes de la Asamblea. Únicamente las personas integrantes en ejercicio y las exoneradas podrán participar con derecho a voz y voto en las sesiones de la Asamblea General.

Artículo 13. Del derecho de elegir y ser electos. La totalidad de integrantes en ejercicio y con exoneración tienen derecho de elegir, así como la posibilidad de ser electos y electas para los cargos de Junta Directiva; también podrán integrar los distintos órganos y comisiones del Colegio. Para lo anterior, deben cumplir con los requisitos que se determinan en la Ley, en este Decreto Ejecutivo y en los códigos y reglamentos internos correspondientes.

Artículo 14. De apoyo del Colegio en el ejercicio. Los y las integrantes gozarán del apoyo del Colegio en su actividad profesional, cuando ello sea de interés del gremio y de la sociedad en general.

Artículo 15. Del derecho a la información. Cada integrante tiene derecho de examinar la contabilidad, archivos, libros de actas y todo asunto relacionado con el Colegio; lo anterior, siguiendo el procedimiento determinado por la Administración del Colegio o la Junta Directiva.

Artículo 16. Del derecho al arbitraje y la mediación. El gremio puede utilizar el arbitraje o la mediación que el Colegio proporciona para mantener la solidaridad social y la armonía entre sí.

Artículo 17. Del retiro voluntario y sus condiciones. Cada integrante tiene derecho a retirarse del Colegio, previa cancelación de sus compromisos económicos pendientes. En este caso, perderá todos los derechos que la Ley concede.

La Junta Directiva no otorgará la condición de retiro voluntario, temporal o indefinido o la condición de integrante con exoneración, mientras que a la persona profesional interesada se le esté investigando por violaciones a la ética profesional. Para los efectos de este artículo, se considera que la persona profesional se encuentra en esta situación cuando haya sido intimada por el Tribunal de Honor. En tal caso, la Junta Directiva dictará una medida de suspensión del trámite de retiro, motivando la decisión, y la comunicará a la parte interesada en el lugar o en el medio señalado para tal fin.

Cuando el proceso disciplinario finalice con resolución favorable para la persona colegiada, la Junta Directiva levantará la medida de suspensión referida y procederá a resolver lo que en derecho corresponda; en caso de fallo condenatorio o aplicación de medidas alternas, la suspensión del trámite de retiro se mantendrá hasta su fiel cumplimiento.

Artículo 18. Del ejercicio profesional en la docencia. Las personas profesionales en psicología que ejerzan la docencia con fines de formación profesional o de especialización en áreas de la carrera, deben estar incorporadas y activas como integrantes del Colegio.

Artículo 19. Del deber de asistencia a las Asambleas. Es deber de cada integrante en ejercicio asistir a las sesiones de Asamblea General y de atender los llamados que haga el Colegio con el fin de integrar sus órganos o comisiones.

Artículo 20. De las obligaciones financieras de las personas integrantes. Todas las personas integrantes deben satisfacer las cuotas, contribuciones, multas u otras obligaciones financieras con el Colegio.

Artículo 21. Del deber de cumplir la normativa vigente. Las personas integrantes del Colegio acatarán y cumplirán los deberes señalados en la Ley, los decretos ejecutivos, los reglamentos y códigos internos del Colegio. Asimismo, denunciarán cualquier infracción a la legislación, los códigos y reglamentos internos que regulan el ejercicio de la psicología. Ninguna persona colegiada puede alegar desconocimiento de las leyes, códigos y reglamentos internos de la institución.

Artículo 22. Del ejercicio profesional de la psicología. Para los efectos legales, se entiende por ejercicio de la psicología lo siguiente:

1. Investigación en los distintos campos de acción y desarrollo de la psicología (educativo, clínico, de la salud, organizacional-laboral, criminológico-forense, social-comunitario, deporte y recreación, desarrollo humano).

2. Elaboración de diagnósticos, peritajes y evaluaciones psicológicas en el nivel individual, de pareja, familiar, grupal, comunitario y organizacional-institucional en los distintos campos de acción y desarrollo de la psicología.

3. Intervención psicológica en el nivel individual, de pareja, familiar, grupal, comunitario y organizacional-institucional en los distintos campos de acción y desarrollo de la psicología.

4. Desarrollo de metodologías, técnicas e instrumentos psicológicos para la investigación, el diagnóstico, la evaluación y la intervención psicológica.

Artículo 23. De la colegiación como requisito para ejercer. Para ejercer la psicología, en cualquiera de sus áreas, es necesario tener la incorporación y estar al día en todas las obligaciones con el Colegio. Se excluye de la disposición anterior a estudiantes de psicología de universidades costarricenses que realicen trabajos prácticos como parte de su formación profesional, siempre que esas labores sean supervisadas por el personal docente universitario debidamente incorporado al Colegio.

De igual manera, es prohibido el ejercicio de la profesión psicológica sin ajustarse a los referentes teórico-prácticos avalados por la comunidad científica.

La persona profesional que infrinja lo indicado en los párrafos anteriores incurrirá, según corresponda, en las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de la profesión o cualquier otra sanción administrativa; todo sin perjuicio de otras sanciones penales o de cualquier otra especie que pudieran corresponder.

CAPÍTULO III.

De los órganos y su funcionamiento

Artículo 24. De los órganos y otras instancias. Son órganos del Colegio:

- La Asamblea General.
- La Junta Directiva.

Además, para cumplir sus fines y funciones contará con:

- El Tribunal de Honor.
- El Tribunal de Elecciones Internas.
- La Fiscalía.
- El Comité Consultivo.

Artículo 25. De la Asamblea General y su integración. La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio y está conformada por la totalidad de integrantes en ejercicio.

Artículo 26. De las atribuciones y funciones de la Asamblea General. Son atribuciones de la Asamblea General:

1. Dictar, modificar y derogar los reglamentos del Colegio.
2. Aprobar el presupuesto anual de gastos que elabora la Junta Directiva.
3. Aprobar las modificaciones entre programas presupuestarios, cuando la modificación supere el diez por ciento (10%) aprobado para el programa respectivo.

4. Conocer y resolver las quejas que se presenten contra las personas que integran la Junta Directiva y la persona nombrada como fiscal o fiscalía.

5. Conocer y resolver las resoluciones de la Junta Directiva que han sido recurridas por las personas colegiadas. No son recurribles los acuerdos de la Junta Directiva relativos a nombramientos del personal administrativo requerido por el Colegio ni la designación de día y hora para la celebración de sesiones. Tampoco cabe recurso contra lo resuelto por la Junta Directiva en lo referente a los procesos disciplinarios tramitados ante el Tribunal de Honor. La persona interesada deberá presentar apelación de los acuerdos recurribles en la Secretaría de la Junta Directiva, por escrito y dentro de cinco (5) días hábiles, plazo que correrá a partir de la comunicación del acuerdo a las personas interesadas.

6. Designar al Tribunal de Honor del Colegio.

7. Designar al Tribunal Electoral del Colegio.

8. Determinar los puestos de Junta Directiva a los que se les asignará remuneración por el desempeño de las funciones.

9. Aprobar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben cubrir las personas colegiadas. La cuota ordinaria no podrá ser inferior a la que se encuentre vigente.

10. Conocer, aprobar o modificar el plan anual de actividades del Colegio.

11. Dictar, modificar y derogar el Código de Ética y Deontológico del Colegio.

12. Conocer y resolver del informe que rendirá el órgano director del procedimiento que ella misma nombrará, para investigar las faltas o incumplimientos que pudiera haber cometido, en el ejercicio de su cargo, la Junta Directiva y la persona nombrada como fiscal o fiscalía del Colegio.

13. Las demás que le confiera este Reglamento.

Artículo 27. De las sesiones ordinarias y extraordinaria de Asamblea General. La Asamblea se reunirá, ordinariamente, una vez al año, dentro de los últimos quince (15) días del mes de noviembre y, extraordinariamente, cuando sea necesario y así se convoque. La convocatoria para reunión ordinaria o extraordinaria se realizará de acuerdo con lo estipulado por el artículo 16 de la Ley.

Artículo 28. De la agenda de Asamblea General Ordinaria. En la Asamblea General Ordinaria se conocerá lo siguiente:

1. Analizar y evaluar la marcha general del Colegio, para ello recibirá los informes de:
 - a. Presidencia.
 - b. Tesorería, que deberá incluir la liquidación parcial del presupuesto
 - c. Fiscalía.
 - d. Auditoría Externa.
 - e. Cualquier otra instancia que se considere necesario.
2. Aprobar el presupuesto anual de gastos que elaborará la Junta Directiva y que regirá del primero de enero al último día de diciembre de cada año.
3. Designar, cuando corresponda, al Tribunal de Honor del Colegio.
4. Designar, cuando corresponda, al Tribunal Electoral del Colegio.
5. Conocer incidencias y resultado de las elecciones ordinarias de la Junta Directiva y juramentar a las personas electas.
6. Conocer el resultado de la elección de la persona que desempeñará el cargo de fiscal o fiscalía del Colegio.
7. Realizar los nombramientos de comisiones u otras instancias cuya elección corresponda a la Asamblea General.

8. Cualquier otro asunto que se haya incluido en la agenda correspondiente.

Si por razones de fuerza mayor o de cualquier otra índole no se aprobara el proyecto de presupuesto, se tendrá por automáticamente revalidado y aprobado el presupuesto del año anterior, hasta que se logre conocer y aprobar en la Asamblea siguiente, que será convocada en un plazo máximo de dos (2) meses.

Artículo 29. De los documentos a conocer en la Asamblea General. La Junta Directiva, ocho (8) días hábiles antes de la celebración de las asambleas, deberá poner a disposición de las personas colegiadas los documentos, informes y cualquier otra información necesaria para el proceso. Lo anterior se realizará mediante la página web del Colegio y mediante correo electrónico para quienes lo soliciten.

Artículo 30. De las formalidades de las Asambleas. Las asambleas ordinarias y extraordinarias se llevarán a cabo de conformidad con lo que dispone la Ley y en ellas se cumplirá con las siguientes formalidades:

1. Las asambleas serán dirigidas por quien ocupe la presidencia de la Junta Directiva, en su ausencia lo hará el colegiado con título profesional más antiguo.

2. Las sesiones serán privadas, a menos que la propia Asamblea disponga lo contrario.

3. Tendrán voz y voto todas las personas agremiadas en ejercicio.

4. Quien presida la Asamblea podrá autorizar a personas no agremiadas a que asistan a ésta para fines de asesoría en asuntos específicos, y tendrán voz cuando lo determine quien preside, pero no voto.

5. Quien dirija la Asamblea procederá conforme al orden de asuntos para los que ha sido convocada.

6. Quien dirija la Asamblea concederá el uso de la palabra en estricto orden hasta el momento que se juzgue suficientemente discutido el asunto.

7. Quien dirija la Asamblea llamará la atención a las personas que se desvíen del tema en discusión o que se expresen de modo abusivo o inapropiado, retirándoles la palabra en caso de reincidencia.

8. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos presentes, salvo en aquellos casos en que la Ley y el Reglamento exijan una mayoría diferente de votos. Cuando la votación resulte empatada deberá realizarse una segunda votación, de persistir el empate, quien presida la Asamblea General decidirá el asunto con voto de calidad.

9. El acta de la sesión será confeccionada por quien tenga a cargo la Secretaría de la Junta Directiva, con el apoyo de personal administrativo, el cual queda autorizado para estar presente en las asambleas.

10. Las actas de cada Asamblea serán firmadas por quienes hayan fungido en la presidencia y la secretaría.

11. Salvo que la misma Asamblea disponga otra cosa, todo acuerdo de Asamblea General será firme e inmediatamente ejecutable.

Artículo 31. De la presentación de mociones en Asamblea. En las asambleas generales del Colegio las y los participantes deberán presentar sus propuestas por escrito. Ninguna moción podrá ser presentada en forma verbal y, de ser así, no tendrá trámite por parte de la presidencia.

Artículo 32. Del trámite de asuntos en Asamblea. La Asamblea tratará los asuntos en el orden en que aparecen en la convocatoria, salvo que en esta se decida modificar el orden propuesto.

Cada uno de los temas será tratado separadamente, durante treinta (30) minutos, prorrogables hasta por quince (15) minutos cuando así lo autorice la presidencia, o bien, por acuerdo de Asamblea. Por cada asunto a tratar en el orden del día podrán intervenir tres (3) personas colegiadas a favor y tres (3) en contra, con un máximo de cinco (5) minutos cada una. Quienes deseen hacer uso de la palabra deberán inscribirse antes de la discusión de cada punto, para que la presidencia pueda distribuir equitativamente el tiempo y participación de cada quien, para ello deberán levantar la mano y la presidencia les consultará si su intervención será a favor o en contra. La persona que esté en el uso de la palabra durante el debate podrá ser interrumpida hasta dos (2) veces si ella lo permite. Las interrupciones no podrán exceder los dos (2) minutos, y se le descontará a quien cedere la interrupción.

Artículo 33. De las mociones en Asamblea. Cuando esté en discusión un asunto cada asambleísta podrá presentar las mociones que considere oportunas y atinentes al tema tratado. Las mociones serán:

- A) De orden.
- B) De forma.
- C) De fondo.

Moción de orden: Es la que incide en el curso que sigue el debate. Implica la suspensión, el levantamiento de la sesión, prolongación o reapertura del debate sobre un asunto, siempre y cuando no se haya votado, y cualquier otro aspecto de procedimiento. La moción de orden aceptada por la presidencia será conocida de inmediato por la Asamblea, una vez que termine de hablar quien esté en el uso de la palabra. Puesta a discusión pueden hablar, además de la persona proponente, si lo desea, otras dos (2) personas a favor y dos (2) en contra. Cada una de las personas que desee hablar contará con un máximo de dos (2) minutos. Nadie podrá referirse al fondo del asunto, sólo a la moción de orden. Concluida la discusión, la presidencia la someterá a votación.

Moción de forma: Es la que propone corregir el estilo, sin alterar el fondo del texto que se discute o que se aprobó. La misma será sometida a votación por la presidencia y en caso de aprobarse, la corrección puede hacerla la presidencia de inmediato, o nombrar una comisión de estilo para que revise y corrija los textos aprobados sin alterar su sentido.

Moción de fondo: Es toda aquella que implique una alternativa de solución o una adición relacionada con una propuesta base. Podrán presentarse en cualquier momento, mientras no se haya pasado a otro asunto de la agenda o se esté en votación. Al conocer la propuesta base, se leerá esta y las mociones de fondo que hayan sido presentadas al respecto. Una vez discutida la propuesta base se procederá a someterla a votación; sólo si fuera rechazada se conocerán las mociones de fondo presentadas, salvo si solamente implican una adición que no contradiga la propuesta aprobada, en cuyo caso primero se conocerán éstas. Se discutirán primero las que menos se alejen de la propuesta base, ello a criterio de quien presida. En relación con la o las mociones de fondo, pueden referirse a ellas un máximo de tres (3) personas en contra y tres (3) a favor y hasta un máximo de tres (3) minutos cada una.

Quien proponga una moción, cualquiera que sea su naturaleza, puede acoger una modificación propuesta por otro u otra asambleísta, lo mismo que retirarla antes de que sea objeto de modificaciones o de votación. La moción retirada puede ser acogida como propia por otra u otro asambleísta. La presidencia podrá conceder el uso de la palabra, a quien la solicite, para hacer una aclaración breve sobre algún aspecto de procedimiento. La calificación de la naturaleza de una moción es facultad de la presidencia.

La Asamblea General, por votación de la tercera parte de quienes asistan, puede constituirse en comisión y trabajar de viva voz las modificaciones, enmiendas y cambios que considere

oportunos a los textos base que estén siendo objeto de discusión, según la convocatoria correspondiente. Una vez preparado el texto, la Asamblea continuará trabajando de conformidad con lo prescrito en los párrafos anteriores.

En cuanto a lo no dispuesto aquí se aplicarán a la Asamblea General las disposiciones sobre órganos colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 34. Del deber de respeto en Asambleas. En las sesiones de la Asamblea General, las personas participantes están obligadas a guardarse el debido respeto. No podrán salirse del tema en discusión. Cuando una persona colegiada altere el orden de la Asamblea o irrespete a una o un asambleísta, la presidencia le llamará la atención y podrá ordenar, en caso de reincidencia, que salga del recinto. No obstante, la persona afectada podrá apelar en el mismo acto ante la Asamblea General, la que decidirá por simple mayoría. De ser ratificado lo actuado por el presidente, la Asamblea recomendará a la Junta Directiva elevar el caso ante el Tribunal de Honor.

Artículo 35. De la Junta Directiva. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrada por las personas colegiadas que resulten electas para ocupar los cargos de: presidencia, vicepresidencia, secretaría, tesorería y las tres vocalías. Serán nombradas dos (2) años y solo podrán ser reelegidas al mismo cargo de forma continua y únicamente por un período más; las ausencias temporales serán cubiertas de conformidad con lo señalado en la ley.

Artículo 36. De inicio de funciones de lo integrantes de Junta. Las personas electas para integrar la Junta Directiva tomarán posesión de su cargo el primer día hábil del mes de diciembre siguiente a su elección. La toma de posesión, tanto de la Junta Directiva, como de la Fiscalía, se comunicará a los supremos poderes y a los demás colegios profesionales; asimismo, se publicará en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional.

Artículo 37. Del cese de funciones de la persona integrante de Junta.

Cesará en sus funciones la persona integrante de la Junta Directiva que:

1. Se separe o sea separada del Colegio, temporal o definitivamente.
2. Deje de asistir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias o dos extraordinarias, o se ausente del país por más de tres meses sin permiso de la Junta Directiva.
3. Por sentencia firme sea declarada autora, cómplice o encubridora de un hecho delictivo, o en estado de quiebra o insolvencia fraudulenta o culpable.
4. Infrinja cualquier disposición de la Ley del Colegio, del Reglamento General o de los demás reglamentos del Colegio.
5. Sea declarada judicialmente incapaz en sentencia firme.
6. Sea sancionada mediante resolución firme del Tribunal de Honor.

Para efectos de lo indicado en los incisos 2) y 4), la persona que ejerza como fiscal o fiscal deberá instruir la investigación correspondiente, ya sea de oficio o a instancia de parte, y en caso de comprobar la falta ordenará la convocatoria a una asamblea general extraordinaria, la cual conocerá, como único punto, el informe de Fiscalía y resolverá sobre la destitución o reincorporación de la persona investigada. De igual manera se procederá cuando integrantes del Tribunal de Honor o del Tribunal Electoral incumplan con los deberes de su mandato.

Artículo 38. De las sesiones de Junta. La Junta Directiva se reunirá de forma ordinaria cada quince días, para ello acordará en la primera sesión de enero el día de la semana y la hora en que celebran las sesiones ordinarias, y extraordinariamente cuando sea convocada por la presidencia o

por lo menos por tres (3) de sus integrantes. El quórum para las sesiones de la Junta Directiva se formará con la asistencia de por lo menos cinco (5) integrantes. Los acuerdos serán tomados por la mayoría de votos de integrantes, directores y directoras, presentes; en caso de empate decide quien presida. Los acuerdos quedarán firmes al aprobarse el acta respectiva en la siguiente sesión de Junta Directiva, salvo que en la sesión el acuerdo sea declarado en firme por votación de dos tercios de la totalidad de quienes integran la Junta.

En cuanto a lo no dispuesto aquí se aplicarán a la Junta Directiva las disposiciones sobre órganos colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 39. De las atribuciones de Junta Directiva. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Hacer las convocatorias de asamblea general ordinaria o extraordinaria.
2. Nombrar y remover, ante las instancias que así lo requieran, a la persona colegiada que ejercerá la representación del Colegio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley.
3. Nombrar las comisiones de trabajo que requiera la buena marcha del Colegio.
4. Revisar las cuentas de Tesorería y autorizar todo gasto que exceda el punto cinco por ciento (0,5%) del presupuesto ordinario.
5. Aprobar un reglamento para la administración de la caja chica.
6. Modificar hasta un diez por ciento (10%) del monto entre programas aprobados por la Asamblea General.
7. Dirigir las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio y subvencionar las que estime conducentes al desarrollo y difusión de la psicología.
8. Promover congresos nacionales e internacionales de psicología y propiciar el intercambio científico y cultural entre las personas colegiadas e integrantes de colegios extranjeros.
9. Aprobar las solicitudes de ingreso, de retiro temporal y de renuncia del Colegio.

10. Suspender del ejercicio profesional a la persona colegiada que deje de cancelar más de tres (3) cuotas de colegiatura.

11. Formular el presupuesto anual de gastos y someterlo a la Asamblea General para su revisión y aprobación.

12. Nombrar, trasladar, ascender y remover a las personas funcionarias del Colegio, lo cual podrá delegar en la Dirección Ejecutiva. Los nombramientos del personal administrativo no pueden recaer en integrantes de la Junta Directiva.

13. Asignar el personal que requieran los distintos órganos del Colegio.

14. Fijar y modificar la política salarial para el funcionariado del Colegio.

15. Elaborar y presentar a la Asamblea General, por medio de quien preside, el informe anual de labores del Colegio, ya sea de forma impresa o digital.

16. Conceder licencia por justa causa y hasta por un (1) mes a quienes ejercen como directores o directoras para que no asistan a sesiones. La licencia podrá ser renovada hasta por cuatro (4) meses.

17. Preparar y dar cumplimiento al Plan Estratégico Institucional.

18. Tomar los acuerdos que juzgue necesarios para la buena marcha del Colegio.

19. Conocer y resolver, razonadamente, los recursos en los procedimientos disciplinarios de conocimiento del Tribunal de Honor.

20. Conceder la condición de integrante de honor y proponer a la Asamblea General la exoneración del pago de colegiatura, cuando lo considere oportuno.

21. Aprobar o reprobar las recomendaciones que, con respecto a las solicitudes por muerte o enfermedad, le sean remitidas según el Programa de Beneficios; ello de conformidad con el reglamento que al efecto dictará la Asamblea General.

22. Dictar los instructivos, directrices, circulares y demás actos administrativos necesarios para una adecuada observancia de la Ley y de este Reglamento.

23. Defender, cuando lo entienda procedente desde el punto de vista técnico, a las personas agremiadas del Colegio cuando fuesen agraviadas o discriminadas en el debido desempeño profesional.

24. Contratar los servicios profesionales o de cualquier otra índole que se requiera para la actividad ordinaria del Colegio.

25. Contratar, remover y sancionar, cuando corresponda, a la Dirección Ejecutiva del Colegio.

26. Resolver, en alzada, los recursos presentados contra los actos emanados de la Dirección Ejecutiva.

27. Conocer y resolver de las solicitudes de condonación de cuotas pendientes de pago que presenten aquellas personas colegiadas que, por razones de necesidad excepcional, hayan dejado de pagar la cuota mensual. En estos casos la Junta Directiva deberá hacer la consulta a la Fiscalía, la cual hará las constataciones respectivas, levantará un expediente del caso y rendirá un informe a la Junta Directiva, la que sólo podrá aprobar la condonación total o parcial si el informe de Fiscalía es favorable; en caso contrario, si el dictamen de Fiscalía es desfavorable, la solicitud se desechará sin más trámite. La Junta Directiva puede apartarse de la recomendación favorable y rechazar la solicitud.

28. Las demás que señalen este Reglamento.

Los acuerdos de Junta Directiva referentes a nombramientos, remociones y aspectos disciplinarios de personas empleadas y asesoras no tendrán recurso ante la Asamblea General, tampoco los referentes a contratación de servicios; no obstante, la Asamblea General podrá pedir información a la Junta Directiva por sus actos y, en caso de comprobarse violación, según la

investigación que al efecto realizará con base en las leyes y reglamentos vigentes, podrá disciplinar a las personas integrantes de la Junta Directiva que hubiesen autorizado los actos ilegales o anómalos.

En estos casos, la persona que ocupe el cargo de fiscal o fiscal, de oficio o a solicitud de la Asamblea General, hará la investigación correspondiente y rendirá el informe en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

Artículo 40. De las atribuciones de Presidencia. Corresponde a la persona que desempeñe la Presidencia:

1. Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Colegio como apoderada general.
2. Elaborar las agendas para las reuniones de Asamblea General y de Junta Directiva, ordinarias y extraordinarias, presidirlas y dirigirlas con doble voto en caso de empates, cuando proceda. Las agendas para las reuniones ordinarias de Junta Directiva deben contener un capítulo sobre asuntos varios.
3. Firmar junto con la persona responsable de Tesorería las órdenes de pago y los cheques contra los fondos del Colegio.
4. Firmar junto con la persona responsable de Secretaría las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de Junta Directiva.
5. Efectuar junto con el fiscal o con la fiscala arqueos de caja trimestrales y dejar constancia de ello en los libros de contabilidad.
6. Llevar la representación oficial del Colegio, excepto por disposición contraria de la Junta Directiva, en los actos científicos y culturales a que haya sido invitada la institución.
7. Convocar las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva por propia iniciativa o a solicitud, por lo menos, de tres personas de la directiva.

8. Las demás que le asignen este Reglamento.

Artículo 41. Sustitución temporal: En ausencia temporal de quien ejerce la Presidencia, sus funciones serán ejercidas por la persona que ocupe la Vicepresidencia y en ausencia de ambos por los vocales conforme al orden de su número.

Artículo 42. De las atribuciones de Secretaría. Funciones de quien ejerza la Secretaría:

1. Llevar la minuta de las sesiones de Asamblea General y Junta Directiva, ordinarias y extraordinarias y firmarlas con la persona que preside.
2. Recibir y contestar la correspondencia del Colegio, excepto la que incumbe a quienes ejercen la Presidencia, la Tesorería y la Fiscalía.
3. Llevar actualizado el Registro de Personas Colegiadas con todos los datos que conduzcan a mantener una relación efectiva entre la institución y sus integrantes.
4. Extender las certificaciones que expida el Colegio, cuando no corresponda a la Dirección Ejecutiva.
5. Efectuar las convocatorias, citaciones y comunicaciones que disponga la Junta Directiva y la Presidencia.
6. Atender y custodiar el Archivo del Colegio.
7. Elaborar junto con quien preside el informe o memoria anual de labores para someterlo a consideración de la asamblea general ordinaria.
8. Levantar el acta correspondiente de las sesiones de Asamblea General y Junta Directiva, ordinarias y extraordinarias y firmarlas junto con quien haya presidido cada sesión.
9. Llevar el control de actas y de acuerdos ejecutados y pendientes.

10. Transcribir y notificar, cuando corresponda, los acuerdos adoptados por la Junta Directiva del Colegio.

11. Las demás que le asignen este Reglamento.

Para el cumplimiento de sus funciones contará con el apoyo de la administración del Colegio.

Artículo 43. De las atribuciones de Tesorería. Corresponde a quien se desempeña en la Tesorería:

1. Custodiar bajo su responsabilidad los fondos del Colegio; garantizar esa responsabilidad con una póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros, por el monto que determine la Junta Directiva y recaudar las cuotas y contribuciones que deben cubrir las personas colegiadas, para lo que organizará, promoverá y controlará la respectiva percepción.

2. Recibir y custodiar bajo inventario los bienes del Colegio.

3. Cancelar las cuotas del Colegio, autorizadas conforme la Ley N° 6144 y firmar con quien preside los cheques correspondientes o autorizar las transferencias electrónicas.

4. Llevar de forma ordenada, con el auxilio de la administración, las entradas y salidas de caja chica, con sus respectivos comprobantes y justificantes.

5. Mantener actualizada una cuenta individual de cada persona colegiada y rendir los informes que, al respecto, le solicite la Junta Directiva. Para ello, coordinará con la Dirección Ejecutiva lo referente a las recaudaciones de las colegiaturas y demás contribuciones especiales.

6. Firmar conjuntamente con quien ejerza la Presidencia el libramiento de pagos.

7. Presentar a la Junta Directiva y a la Asamblea General, un informe anual y por escrito referente a los estados financieros del período, el informe de liquidación del presupuesto e informes de auditoría externa.

8. Las demás que le asignen este Reglamento.

Para el cumplimiento de sus funciones contará con el apoyo de la administración del Colegio.

Artículo 44. De las atribuciones de Fiscalía. Son funciones de la persona que dirige la Fiscalía:

1. Cumplir y hacer que se cumplan fielmente las disposiciones de la Ley y otras leyes relacionadas con el Colegio, así como los acuerdos, las resoluciones y las órdenes de la Junta Directiva y de la Asamblea General.

2. Instruir, con el apoyo del personal del Departamento de Fiscalía, las investigaciones preliminares y rendir los informes que correspondan en las denuncias que se presenten por particulares o que se inicien de oficio contra las personas colegiadas por violaciones al Código de Ética y Deontológico del Colegio.

3. Poner en conocimiento del Tribunal de Honor, cuando así se determine de la investigación realizada, la violación a alguna norma del Código por parte de la persona colegiada, aportando las pruebas respectivas para que ese cuerpo colegiado proceda según lo señalado en el artículo 44 de la ley.

4. Ser parte, ante el Tribunal de Honor, de los procedimientos disciplinarios que la Fiscalía haya iniciado de oficio.

5. Acudir ante el Tribunal de Honor, si lo considera oportuno, en los casos que se tramiten ante ese cuerpo colegiado por denuncia de un particular.

6. Establecer las acciones administrativas o judiciales que correspondan, por los incumplimientos de la Ley y de los reglamentos del Colegio, siempre que ello no corresponda hacerlo a la persona que ejerza la Presidencia de la Junta Directiva.

7. Solicitar, de modo razonado, la revocatoria de los acuerdos de Junta Directiva que considere contravienen la Ley o cualquier otra normativa que, a su juicio, deba respetarse.

8. Convocar a la Asamblea General Extraordinaria para poner en conocimiento de esta las violaciones a la ley y sus reglamentos, debiendo presentar el informe respectivo con la adecuada fundamentación.

9. Dar dirección funcional al Departamento de Fiscalía, en los casos de su conocimiento.

10. Entregar un informe anual a la Junta Directiva y a la Asamblea General, en donde se indique, de forma sucinta, sus labores.

11. Todas aquellas establecidas por la ley, el presente Reglamento, el Código de Ética y Deontológico, demás normativa aplicable y las encomendadas por la Asamblea y la Junta Directiva.

Artículo 45. De las atribuciones de las Vocalías. Funciones de las personas nombradas en las vocalías: sin perjuicio de las funciones permanentes que les asigne la Presidencia para que atiendan necesidades específicas del Colegio o de sus órganos, corresponde a quienes se desempeñan en las vocalías sustituir, por orden de su designación, las ausencias temporales de las demás personas integrantes de la directiva.

CAPÍTULO IV

Del Departamento de Fiscalía

Artículo 46. Del Departamento de Fiscalía. La Fiscalía del Colegio tendrá absoluta independencia funcional, para ello contará con el personal necesario que le permita cumplir las funciones y obligaciones que la Ley le encomienda.

Artículo 47. Del personal de la Fiscalía. El personal de la Fiscalía depende administrativamente de la Dirección Ejecutiva y funcionalmente de quien ejerce la fiscalía de la Junta Directiva; sus funciones serán las siguientes:

1. Colaborar con la Fiscalía en el cumplimiento de las funciones asignadas a este Departamento.
2. Ejecutar las investigaciones, estudios y preparar los informes que solicite la Fiscalía.
3. Custodiar los expedientes y los legajos de pruebas en el Departamento de Fiscalía.
4. Dar seguimiento a los acuerdos de conciliación homologados por el Tribunal de Honor.
5. Dar seguimiento a las sanciones impuestas por el Tribunal de Honor.

Artículo 48. De la normativa en procedimientos disciplinarios. Los procedimientos disciplinarios serán tramitados de conformidad con el Reglamento que al efecto dicte la Asamblea General y complementariamente con la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO V

Del Comité Consultivo

Artículo 49. De las atribuciones del Comité Consultivo. Las consultas que se hagan al Colegio provenientes de los poderes públicos, instituciones autónomas y semiautónomas, municipalidades y particulares, sean estas personas físicas o jurídicas, serán evacuadas por el Comité Consultivo. En estos casos, la Junta Directiva solicitará el criterio y preparación de la respuesta al Comité Consultivo, el cual, una vez analizada la consulta y preparada la contestación, la enviará a la Junta Directiva para su valoración y trámite.

Artículo 50. De la integración del Comité Consultivo. El Comité Consultivo del Colegio estará formado por tres (3) personas colegiadas, destacadas por sus grados académicos y por su trayectoria en el desarrollo y ejercicio profesional de la psicología, en el ámbito público o privado. Serán designadas en la primera sesión anual ordinaria de la Junta Directiva. En casos especiales, la Junta Directiva podrá ampliar la conformación del Comité con dos (2) integrantes en ejercicio, especialistas en la materia consultada, para que apoyen la preparación de la respuesta.

Artículo 51. Condición de nombramiento: Quienes integren el Comité Consultivo desempeñarán sus cargos ad honórem; sin embargo, cuando sus dictámenes tengan implicaciones económicas, la Junta Directiva podrá fijar un honorario acorde con el trabajo a realizar.

CAPÍTULO VI

Del patrimonio, los fondos y el presupuesto

Artículo 52. De los Fondos del Colegio. Se considerarán fondos del Colegio los que señala el artículo 32 de la Ley y cualesquiera otros que válidamente perciba el Colegio.

Artículo 53. Del Patrimonio del Colegio. El patrimonio del Colegio estará formado por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valores o dinero en efectivo que, en determinado momento, muestren el inventario y los balances correspondientes. La Junta Directiva administrará los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el Colegio.

Artículo 54. Del año económico. El año económico y financiero de la institución rige del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año calendario.

Artículo 55. Del depósito de ingresos. Todo ingreso, independientemente de su origen, debe ser depositado en las cuentas bancarias del Colegio.

La Asamblea General no puede aprobar fondos para el Colegio si tienen como propósito satisfacer fines distintos de los que por ley le han sido encargados. Por otra parte, la Junta Directiva no puede aplicar dichos fondos para satisfacer fines distintos de los que por ley le han sido encomendados.

Artículo 56. De la elaboración del Presupuesto. La elaboración del presupuesto está determinada por las políticas que orienten la formulación del Plan de Desarrollo del Colegio, aprobadas por la Asamblea General, conforme a la Ley. A la Junta Directiva le corresponden los procesos de ejecución, evaluación y control del presupuesto, así como la elaboración de las políticas correspondientes.

La Junta Directiva conformará una Comisión de Presupuesto que estará constituida por un integrante que designa la misma Junta y por las personas que ejercen los cargos de Presidencia y Tesorería (esta última la coordinará); contará además con el apoyo de la Dirección Ejecutiva y de personal administrativo necesario para elaborar el anteproyecto de presupuesto. La Comisión asumirá la elaboración de los anteproyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios que sean solicitados por parte de la Junta Directiva, de conformidad con los plazos y las políticas que esta dicte.

El presupuesto del Colegio obedecerá a los fines establecidos en la Ley y sus reformas y debe ir respaldado con proyecciones de costos y demás documentos de soporte.

Artículo 57. De informe de ejecución presupuestaria. La persona que desempeña el cargo de Tesorería en la Junta Directiva informará trimestralmente a la Junta sobre la ejecución del presupuesto.

Artículo 58. De la modificación de partidas presupuestarias. La Junta Directiva no podrá autorizar egresos sin apoyo en una partida del presupuesto aprobado por la Asamblea General. No obstante, por mayoría de sus integrantes podrá modificar el monto entre programas aprobado por la Asamblea. En casos excepcionales la Junta Directiva podrá autorizar gastos no contemplados en el presupuesto, para ello requerirá acuerdo favorable de cinco integrantes de la Junta. El acuerdo debe detallar las justificaciones, consignándose además en el acta los documentos de respaldo.

En el mes de febrero de cada año, la persona que funge como tesorera de la Junta Directiva debe presentar ante dicho órgano un informe sobre la liquidación de presupuesto del año anterior, el cual será presentado en asamblea general extraordinaria convocada al efecto.

Artículo 59. De la aprobación de endeudamiento. La Junta Directiva solo puede tomar acuerdos que impliquen endeudamiento para uso del Colegio, previa autorización expresa de la Asamblea General, y siempre y cuando sean para el cumplimiento de los fines del Colegio.

Se exceptúa de la autorización indicada en el párrafo anterior el endeudamiento que esté contemplado en el presupuesto anual aprobado por la Asamblea General.

Artículo 60. De las compras institucionales. Los trámites relacionados con la gestión de compras y contrataciones del Colegio se rigen por las políticas aprobadas por la Junta Directiva para tal fin.

Para la adquisición o disposición de bienes inmuebles se requiere la aprobación previa y expresa de la Asamblea General.

Artículo 61. De la autorización de rebajo de cuota. Toda persona colegiada, independientemente de si labora para el Estado o para el sector privado, debe autorizar, ante el Colegio, la deducción de las cuotas mensuales u otras obligaciones de sus cuentas corrientes, tarjeta de débito o crédito.

Es obligación de la persona colegiada informar a la administración del Colegio acerca de cualquier cambio en la forma de pago autorizada.

Artículo 62. De la morosidad y su informe a Junta. La Dirección Ejecutiva informará mensualmente a la Junta Directiva sobre el estado de morosidad de los colegiados y las colegiadas y recomendará las medidas correctivas que estime convenientes.

Las personas colegiadas que incurran en una morosidad de tres (3) cuotas o más serán suspendidas una vez agotado el debido proceso, de conformidad con las políticas aprobadas por la Junta Directiva.

Artículo 63. De los libros contables. Los libros de contabilidad del Colegio se llevan conforme a lo estipulado en el ordenamiento jurídico costarricense.

Artículo 64. De las cajas chicas. Se autoriza a la Junta Directiva para establecer el número de cajas chicas que considere conveniente. Estas se regirán por los lineamientos que disponga la Junta Directiva, de conformidad con los manuales de políticas y procedimientos.

Artículo 65. De la Auditoria externa. La Junta Directiva contratará anualmente una auditoría externa de los estados financieros que deberá realizarse conforme a las normas y procedimientos que, para tal efecto, establece el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. Incluirá en el presupuesto anual la partida respectiva para tal fin.

Las recomendaciones producto de la auditoría externa deben ser analizadas por la Junta Directiva en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la entrega del informe respectivo; y se deberán tomar las decisiones pertinentes.

Quien se desempeña en el cargo de Fiscalía velará por el cumplimiento de lo indicado en los párrafos anteriores, lo cual deberá incluirse en su informe anual.

Artículo 66. De los viáticos. En lo relativo a gastos de alimentación y kilometraje, cuando se requiera, el Colegio utilizará como parámetro el monto indicado en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, aprobado por la Contraloría General de la República.

Los gastos de viaje, kilometraje y hospedaje de quienes integran la Junta Directiva, las comisiones y el Tribunal de Honor, serán aprobados por la Junta Directiva. En situaciones excepcionales o de extrema necesidad, podrá aprobarlos el presidente, lo cual informará a la Junta Directiva.

Los gastos de viaje y kilometraje del funcionariado de la Fiscalía y del Tribunal Electoral son aprobados por la persona que dirige la Fiscalía o por la que presida ese Tribunal, respectivamente, a quien corresponderá informar a la Junta Directiva. Tales gastos son presentados ante la Dirección Ejecutiva para su tramitación.

Los gastos de alimentación, hospedaje y kilometraje del funcionariado del Colegio, cuando se requiera, son autorizados, por escrito, por la Dirección Ejecutiva, la que deberá informar a la

Junta Directiva. En el caso de la persona que está al frente de la Dirección Ejecutiva, dichos gastos deben ser aprobados por la Presidencia y la Tesorería de Junta Directiva, órganos que informarán a Junta Directiva.

CAPÍTULO VII

Del Tribunal de Honor

Artículo 67. De la integración de Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor estará integrado por cinco personas como propietarias, quienes serán nombradas por la Asamblea General ordinaria y durarán en sus cargos dos (2) años, con la posibilidad de ser reelegidas hasta por un período más. En la misma Asamblea se elegirán cinco suplentes, a quienes se llamará, en el orden de elección, a sustituir a las personas propietarias en las ausencias temporales o por motivos de inhibitoria o recusación para el caso concreto. El Tribunal tendrá una presidencia, una secretaría y tres vocales, cuyos puestos serán designados de su seno en la primera sesión de trabajo que celebren.

Artículo 68. De las competencias del Tribunal de Honor. Corresponde a quienes integran el Tribunal de Honor:

- 1.** Conocer y decidir respecto del quebranto a las disposiciones de este reglamento, los reglamentos del Colegio y el Código de Ética Profesional de la institución.
- 2.** Intervenir en los conflictos graves que afecten el honor y surjan entre dos o más integrantes del Colegio.
- 3.** Conocer y decidir las quejas que se presenten contra los y las integrantes del Colegio por hechos desdorosos para la profesión o contrarios a la moral y las buenas costumbres.

4. Homologar los acuerdos de conciliación que le presenten las partes.
5. Proponer a la Asamblea General el reglamento para el trámite de las denuncias que le presente la Fiscalía.

Artículo 69. De la competencia del Tribunal de Honor. Todos los casos conocidos por el Tribunal de Honor serán de carácter confidencial. El incumplimiento a esta disposición será sancionado como falta grave.

Artículo 70. De las sanciones. El Tribunal de Honor, una vez realizada la investigación del caso y comprobada la infracción, podrá imponer alguna de las siguientes sanciones, atendiendo a la gravedad de la falta:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de una semana a tres meses.
3. Suspensión de tres a doce meses.
4. Suspensión de uno a tres años.
5. Suspensión de tres a cinco años.
6. Suspensión de cinco a diez años.

Los plazos señalados corren a partir de la firmeza de la resolución que establezca la respectiva sanción. Las sanciones de suspensión deberán publicarse al menos una vez en La Gaceta y en un diario de circulación nacional.

Además, cuando a juicio del Tribunal, los hechos de la queja acogida tengan implicaciones penales, recomendará a la Junta Directiva que presente la denuncia del caso ante el Ministerio Público.

Contra las resoluciones del Tribunal de Honor solo cabrá recurso de revocatoria, excepto contra la que ordene el inicio de un procedimiento disciplinario, deniegue la comparecencia oral o la admisión de cualquier prueba o la resolución final, que tendrán además el de apelación.

Artículo 71. De la inhibición y recusación de Tribunal de Honor. Inhibición y recusación: las personas que integran el Tribunal de Honor se excusarán de conocer los asuntos de su competencia en que figuren personas con quienes tengan parentesco, por consanguinidad o afinidad, hasta tercer grado y, cuando así fuere, pondrán la excusa razonada en conocimiento de la Junta Directiva, la que, con vista y aceptación de ella, procederá a reintegrar el Tribunal con una de las personas colegiadas suplentes.

CAPÍTULO VIII

Del Tribunal Electoral

Artículo 72. De las competencias del Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral tiene como fin regular las actividades necesarias para la elección de los y las diferentes integrantes de la Junta Directiva o de quien esté al frente de la Fiscalía.

Artículo 73. De la integración del Tribunal de Honor. El Tribunal Electoral estará integrado por cinco personas colegiadas, quienes durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelegidas únicamente por un período más. En el mismo acto se nombrarán dos suplentes, a quienes se llamará a cubrir las ausencias temporales de las personas propietarias.

Artículo 74. De la elección del Tribunal de ética. Las elecciones de integrantes de Junta Directiva se harán mediante el sufragio directo y secreto. La elección se efectuará de acuerdo con los procedimientos que prescriba el Reglamento de Elecciones Internas, debidamente aprobado por la Asamblea General.

La votación podrá realizarse por medios o dispositivos electrónicos, o de manera presencial en los centros de votación que, para tal propósito, deban habilitarse, según lo disponga el Tribunal Electoral y su Reglamento.

CAPÍTULO IX

De la Dirección Ejecutiva

Artículo 75. De las funciones de la Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva fungirá como el órgano de mayor rango administrativo del Colegio y todo el personal administrativo de la institución dependerá de ella.

Para efectos laborales, se considerará a quienes la conforman como personal de confianza y responderá ante la Junta Directiva por su gestión, la cual garantizará mediante póliza de seguro con cargo al presupuesto del Colegio, por el monto que, al efecto, determine la Junta Directiva.

Artículo 76. Del deber de asistencia de la Dirección Ejecutiva.

Quien ejerza la jefatura de la Dirección Ejecutiva deberá asistir a las sesiones de Junta Directiva y a las asambleas generales del Colegio, cuando así lo solicite la Junta Directiva o quien esté en la presidencia; en ambas instancias podrá participar con voz, pero sin voto.

Artículo 77. De las funciones del Presidente del Tribunal de Elecciones. Funciones de la persona encargada de la Dirección Ejecutiva:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva que sean de su competencia.
- b) Coordinar, con las comisiones que corresponda, la administración de los recursos materiales, así como el acceso, uso y disfrute de las instalaciones del Colegio. Coordinará además con las sedes y organizaciones gremiales lo referente a los recursos asignados a ellas, según las instrucciones de la Junta Directiva.
- c) Supervisar la correcta ejecución de los contratos y contrataciones de bienes y servicios que realice el Colegio, bajo la figura y responsabilidad de Administrador o Administradora del Contrato.
- d) Garantizar el mantenimiento completo, actualizado y registrado del inventario de bienes y activos del Colegio.
- e) Resolver en primera instancia, con alzada ante la Junta Directiva, todos los recursos administrativos incoados contra actos emanados dentro del Colegio y cuya resolución no corresponda a otra instancia, conforme a la Ley o a este Reglamento.
- f) Administrar los recursos informáticos y tecnológicos del Colegio de manera eficiente y segura.
- g) Proponer a la Junta Directiva los diversos planes o acciones para mejorar los recursos y servicios tecnológicos.
- h) Supervisar el mantenimiento del Archivo Central de Documentos de la Institución, incluida la custodia de los libros legales del Colegio.
- i) Gestionar los servicios de mensajería, seguridad, conserjería y otros contratados por el Colegio.

j) Proporcionar los lineamientos ejecutivos y normativos para la adecuada marcha del Colegio, los que deberán ser aprobados por la Junta Directiva o por la Asamblea General, según corresponda.

k) Coordinar, junto con la Tesorería y el Departamento de Contabilidad, todos los procesos de contratación de bienes y servicios del Colegio.

l) Coordinar los procesos de planificación, organización, ejecución y control de las gestiones administrativas del Colegio.

m) Llevar a cabo la evaluación administrativa y operativa del presupuesto.

n) Gestionar el recurso humano administrativo de la institución.

ñ) Las demás funciones que le asigne la Junta Directiva de vigilar compras institucionales.

Artículo 78. De los principios de la contratación administrativa. La Dirección Ejecutiva debe velar por el cumplimiento de los principios que rigen la contratación administrativa respecto de toda contratación que realice el Colegio.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 79. De los manuales internos. Queda autorizada la Junta Directiva para proceder con la creación, revisión, aprobación y aplicación de aquellos instrumentos o manuales que se requieran para el mejor funcionamiento administrativo del Colegio y cuya promulgación no sea competencia de la Asamblea General.

Artículo 80. Vigencia: Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día veintisiete de febrero del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Dr Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Solicitud N° 211690.—(D42362 - IN2020473141).

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42510-MOPT-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha

provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”.
- XI.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales supra citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- XII.** Que tal como lo ha venido efectuando periódicamente el Poder Ejecutivo, se llevó a cabo una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto epidemiológico actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, ante lo cual se ha determinado la necesidad de extender la medida de la restricción vehicular diurna emitida mediante el Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, como parte de las acciones esenciales para mitigar los efectos del COVID-19 y así, procurar un adecuado control de la presencia de dicha enfermedad en el país, ya que dicha medida permite disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Asimismo, como parte de la evaluación constante del comportamiento de la situación sanitaria, se torna necesario ajustar la lista de cantones sujetos a la presente medida con ocasión

del cambio de alertas en dichos sitios. Dado que persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a prorrogar la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

**REFORMA AL DECRETO NÚMERO 42484-MOPT-S DEL 17 DE JULIO DE 2020
DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR CON FRANJA HORARIA DIFERENCIADA EN
DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL
POR EL COVID-19**

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente medida de reforma al Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19, debido a la situación de los focos epidemiológicos que se presentan por esta enfermedad, así como la actualización de los cantones que requieren de dicha medida. Además, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en los cantones determinados, así como en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Prórroga de la medida de restricción vehicular diurna.

Refórmese el artículo 12° del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, a efectos de que en adelante se lea lo siguiente:

“ARTÍCULO 12°.-Temporalidad de la medida.

La medida de restricción vehicular diferenciada consignada en el presente Decreto Ejecutivo se aplicará a partir de las 05:00 horas del día 20 de julio y hasta las 05:00 horas del 1 de septiembre de 2020. La presente medida será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 y con ocasión del estado de emergencia nacional debido a la situación sanitaria generada por dicha enfermedad.”

ARTÍCULO 3°.- Reforma al artículo 3°.

Refórmese el artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, a efectos de que en adelante se lea lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Cantones en alerta naranja.

Para los efectos de la presente medida de restricción vehicular diferenciada, los cantones en alerta naranja son:

- a) Para la provincia de San José, los cantones de San José, Escazú, Desamparados, Aserrí, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vásquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca y Curridabat.*
- b) Para la provincia de Alajuela, los cantones de Alajuela, Poás y Naranjo.*
- c) Para la provincia de Heredia, los cantones de Heredia, Barva, Santo Domingo, San Rafael, San Isidro, Flores y San Pablo.*
- d) Para la provincia de Cartago, el cantón de La Unión.*
- e) Para la provincia de Puntarenas, el distrito de Pavón en Golfito, los distritos de Agua Buena y Sabalito de Coto Brus, Corredores y los distritos de Barranca y Chacarita de Puntarenas.”*

ARTÍCULO 4°.- Reforma al artículo 5°.

Refórmese el artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, a efectos de que en adelante se lea lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Regulación horaria de restricción vehicular diferenciada nocturna para los cantones y distritos en alerta naranja y de zona fronteriza. Durante los días lunes a domingo, inclusive, y en el período comprendido entre las 17:00 horas y las 04:59 horas, no se permitirá el tránsito vehicular nocturno en los cantones y distritos indicados en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, así como en los siguientes cantones:

(...)

- f) San Carlos, específicamente los distritos de Aguas Zarcas, Cutris, Pital, Pocosol y Venecia.*

(...)”

ARTÍCULO 5°.- Reforma al artículo 6°.

Refórmese el artículo 6° del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, a efectos de que adicione el inciso ee) y se modifique el inciso a), para que en adelante se lea lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Excepciones a la medida de restricción vehicular diferenciada.

Se exceptúa de la restricción vehicular establecida en los artículo 4° y 5° de este Decreto Ejecutivo, a los siguientes casos:

a) Los vehículos de transporte de mercancía o carga. Para el caso de los vehículos de carga liviana (CL), se deberá demostrar la naturaleza de su actividad mediante la constancia o carta respectiva.

(...)

ee) Los vehículos de las personas que estrictamente requieran trasladarse a las guarderías públicas, privadas o mixtas tuteladas por el Consejo de Atención Integral o el Ministerio de Educación Pública, a efectos de dejar o recoger a una persona menor de edad, con la debida carta de comprobación.”

ARTÍCULO 6°.- Reforma al artículo 8°.

Refórmese el artículo 8° del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, a efectos de que adicione el inciso q) y en adelante se lea lo siguiente:

“ARTICULO 8°.- Rutas exceptuadas de la presente medida.

Quedan excluidas de la presente medida de restricción vehicular diferenciada, las siguiente rutas:

(...)

q) Ruta 32 (San José-Limón).

(...)”

ARTÍCULO 7°.- Rige.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 05:00 horas del 1 de agosto de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta días del mes de julio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(D42510 - IN2020473291).

DECRETO EJECUTIVO N° 42508-MP-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 6), 18), 146 y 180 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subíndice b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 29, 32, 33 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005; los artículos 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 155, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 incisos b) y c), 6 y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; el Decreto Ejecutivo número 34038 mediante el cual se oficializa el Reglamento Sanitario Internacional del 14 de agosto de 2007; y,

CONSIDERANDO

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población y su seguridad, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 147, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan

de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo.

- IV.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- V.** Que en virtud del artículo 348 de la Ley General de Salud, mediante el cual se faculta al Ministerio de Salud para apoyarse en otras instancias públicas para el cumplimiento de tareas comisionadas, así como en razón del principio de coordinación interinstitucional y servicio público, y la obligación de colaboración activa con las autoridades de salud, todas las instituciones que integran el Estado deben brindar apoyo y colaboración para la atención de la emergencia nacional decretada, según lo establece la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005.
- VI.** Que, mediante el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo número 41187-MP-MIDEPLAN y sus reformas, se le confiere la rectoría del Sector de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, a la Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, con el objetivo de coordinar, articular y conducir las actividades del sector público en el ámbito de competencia.
- VII.** Que el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos -MIVAH-, tiene a su cargo la rectoría del sector de ordenamiento territorial y asentamientos humanos, según el Decreto Ejecutivo número 41187-MP-MIDEPLAN del 20 de junio de 2018. Como parte de sus funciones rectoras, se encuentra el deber de identificar las necesidades de vivienda y velar por la actualización y cumplimiento de la Política Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos 2013-2030 y su plan de acción, mediante las inspecciones y giras de campo se permite cumplir con dicha finalidad. Asimismo, el MIVAH debe promover que las construcciones y operación de las edificaciones e infraestructura tenga impactos netos positivos sobre el ambiente y el entorno urbano, tal como lo dispone el Eje 1 de la Política Nacional de Desarrollo Urbano 2018-2030 y el Plan de Acción 2018-2022.
- VIII.** Que la emergencia sanitaria pone en peligro la vida de las personas, obligando a la Administración Pública a actuar para salvaguardar la integridad, proteger la vida y la salud. En ese sentido, el Sector de Ordenamiento y Asentamientos Humanos debe velar por establecer mecanismos y procedimientos para satisfacer las necesidades provocadas en el sector construcción y velar por la continuidad de la actividad económica que puede repercutir en la oferta de viviendas en el país.
- IX.** Que el MIVAH cuenta con la Dirección de Vivienda y Asentamientos Humanos y la Dirección de Gestión Integrada del Territorio, que están conformadas por profesionales de distintas áreas, entre los cuales se cuenta con arquitectos e ingenieros, que, ante las emergencias nacionales ocurridas en distintos momentos, han realizado inspecciones de daños en terrenos, edificaciones y viviendas durante la atención de las emergencias.

- X.** Que el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SNFV), fue creado mediante, la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda, Ley número 7052 del 13 de noviembre de 1986, y el mismo se encuentra integrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), como ente rector, y por las entidades autorizadas.
- XI.** Que la Junta Directiva como órgano superior del BANHVI, otorgó la facultad a los funcionarios del Departamento Técnico de la Dirección de Fondo de Subsidios para Vivienda, para realizar inspección de calidad de obras en los Proyectos de Vivienda de Interés Social previamente, de conformidad con el acuerdo de Junta Directiva número 6 de la Sesión 64-2012, celebrada el 17 de setiembre del 2012.
- XII.** Que dentro de las atribuciones y responsabilidades de las entidades autorizadas del SFNV, deben controlar que los proyectos de vivienda cumplan con la calidad de los materiales, diseño y la construcción de las obras se lleve a cabo de acuerdo con los planos y especificaciones técnicas de conformidad con las disposiciones legales vigentes, tal como lo dispone el Reglamento sobre la Organización y Funcionamiento del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Decreto Ejecutivo número 25788-MP-MIVAH del 8 de enero de 1997. Para cumplir con dicha labor, las entidades autorizadas cuentan con profesionales, que deben cumplir con los requerimientos determinados por la Junta Directiva del BANHVI, en el acuerdo número 4 de la sesión 05-2014, celebrada el 20 de enero de 2014.
- XIII.** Que mediante la Directriz Sobre los Protocolos para la Reactivación y Continuidad de los Sectores durante el Estado de Emergencia Nacional por COVID-19, Directriz número 082-MP-S del 27 de abril del 2020, se instruye a los jefes a generar protocolos específicos, según el tipo de centro de trabajo, actividad o servicio, con el objetivo de contar con medidas de prevención y mitigación del COVID-19, que permitan la reactivación y continuidad de actividades y servicios, según el comportamiento epidemiológico de dicha enfermedad.
- XIV.** Que el MIVAH, con el apoyo correspondiente, elaboró el Protocolo para procesos constructivos en edificaciones y viviendas, debido a la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID19). Este documento contempla las medidas necesarias que se deben considerar en los procesos constructivos y las actividades asociadas que no se ejecutan en el sitio de la obra en el marco de la emergencia nacional para la mitigación y prevención correspondiente. El Protocolo fue aprobado por la jerarca del MIVAH, y remitido al Consejo de Gobierno mediante el oficio número MIVAH-DMVAH-0321-202 el 14 de mayo del 2020, para su efectivo registro y que el mismo se encuentra disponible en la página web: <http://www.mivah.go.cr/Protocolos-Covid-19.shtml>. Asimismo, el Protocolo se encuentran en constante revisión y actualización.
- XV.** Que el Ministerio de Salud mediante el oficio número DAJ-RM-1577-2020 del 23 de junio del 2020, aprobó la segunda versión de los Lineamientos generales para el Sector de la Construcción debido a la alerta sanitaria por Coronavirus y se encuentran en constante revisión y actualización.
- XVI.** Que a lo largo de la situación de emergencia sanitaria, se ha registrado un foco significativo de casos por contagio de COVID-19 en el sector de la construcción. Ante

este escenario, el Ministerio de Salud debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19, y asegurar que se ejecuten las disposiciones del Protocolo para procesos constructivos en edificaciones y viviendas, debido a la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19) y/o los Lineamientos generales para el Sector de la Construcción debido a la alerta sanitaria por Coronavirus. Para ello, se realizan inspecciones en los procesos constructivos por parte de los funcionarios del Ministerio de Salud, pero ante el escaso recurso humano disponible y la necesidad de que se realice de manera celeridad y eficaz, es necesario contar con el apoyo de funcionarios de la Administración que cuenten con un perfil idóneo para realizar dichas inspecciones que permitan atender la emergencia sanitaria.

XVII. Que así como el MIVAH y el BANVHI gozan con personal atinente para verificar el desarrollo de las obras de construcción respectivamente, otras instancias de la Administración Pública Central cuentan con personal que en el mismo sentido podría brindar colaboración y auxilio al Ministerio de Salud para llevar a cabo las acciones correspondientes para velar por el cumplimiento en las obras de construcción de los Lineamientos generales para el Sector de la Construcción debido a la alerta sanitaria por Coronavirus y el Protocolo para procesos constructivos en edificaciones y viviendas, debido a la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19). De manera que es posible prever la prestación de dicho auxilio a futuro por parte de instituciones como el Ministerio de Educación, entre otras, y ante ello, resulta necesario que se contemple dicha posibilidad para que el Ministerio de Salud efectúe vía resolución tal colaboración.

XVIII. Que la emergencia nacional enfrentada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y propagación del COVID-19. Es así que, con fundamento en los artículos 30 y 34 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, en unión con los artículos 147 y 348 de la Ley General de Salud, relacionado con el deber de las personas de cumplir las medidas sanitarias dictadas en caso de epidemia y la facultad del Ministerio de Salud para apoyar en otras autoridades administrativas el cumplimiento de ciertas acciones, se emite el presente Decreto Ejecutivo, con el objetivo de contar con el apoyo del MIVAH para la inspección de las obras de construcción y el cumplimiento de los protocolos pertinentes. Lo anterior, busca prevenir y mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y con la finalidad de resguardar la salud de las personas y su bienestar común, bajo los artículos 21 y 50 constitucionales.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42227-MP-S DEL 16 DE MARZO DE 2020

Artículo 1.- Refórmese el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, a efectos de que se adicione el artículo 12 bis y se consigne en adelante lo siguiente:

"Artículo 12 bis.- De acuerdo con las facultades establecidas en el capítulo segundo, del Libro segundo denominado "De las autoridades de salud, de sus atribuciones y ciertas medidas" de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y con base en la presente declaratoria de emergencia nacional, el Ministerio de Salud podrá proceder con la suspensión de toda obra de construcción que incumpla con las disposiciones emitidas por dicha institución o los protocolos sectoriales correspondientes. De conformidad con el artículo 348 de la Ley General de Salud, las personas funcionarias de la Dirección de Vivienda y Asentamientos Humanos y de la Dirección de Gestión Integrada del Territorio del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y las personas funcionarias del Departamento Técnico de la Dirección de Fondo de Subsidios para Vivienda del Banco Hipotecario de la Vivienda, así como a otras personas funcionarias atinentes que determine el Ministerio de Salud vía resolución para esta misma finalidad, podrán auxiliar, colaborar y realizar las acciones preventivas en las obras de construcción sobre el cumplimiento de los Lineamientos generales para el Sector de la Construcción debido a la alerta sanitaria por Coronavirus y el Protocolo para procesos constructivos en edificaciones y viviendas, debido a la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), a instancia del Ministerio de Salud cuando la acción se requiera en horarios o zonas donde no estén presentes funcionarios de ese Ministerio."

Artículo 2.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los treinta días del mes de julio del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Marcelo Prieto Jiménez.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—(D42508 - IN2020473292).

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42509-MOPT-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha

provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “(...)El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”.
- XI.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- XII.** Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.
- XIII.** Que tal como lo ha venido efectuando periódicamente el Poder Ejecutivo, se llevó a cabo una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto

epidemiológico actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, ante lo cual se ha determinado la necesidad de extender la medida de la restricción vehicular diurna emitida mediante el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, como parte de las acciones esenciales para mitigar los efectos del COVID-19 y así, procurar un adecuado control de la presencia de dicha enfermedad en el país, ya que dicha medida permite disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a prorrogar la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a la medida de restricción vehicular emitida en el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19, debido al incremento epidemiológico que se presenta en los casos por esta enfermedad en el territorio nacional. Asimismo, esta medida de ampliación se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Prórroga de la medida de restricción vehicular diurna.

Refórmese el artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que en adelante se lea lo siguiente:

“ARTÍCULO 11°.- Plazo de aplicación de la presente medida.

La medida de restricción vehicular diurna contemplada en el presente Decreto Ejecutivo, se aplicará a partir de las 05:00 horas del 13 de abril a las 21:59 horas del 31 de agosto de 2020, inclusive. La vigencia de la presente medida será

revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

ARTÍCULO 3°.- Reforma al artículo 5°.

Refórmese el artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se adicione los incisos bb) y cc) y se modifique el inciso a), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°.- Excepciones a la medida de restricción vehicular diurna. Se exceptúa de la restricción vehicular establecida en los artículos 3° y 4° de este Decreto Ejecutivo, a los siguientes casos:

a) Los vehículos de transporte de mercancía o carga. Para el caso de los vehículos de carga liviana (CL), se deberá demostrar la naturaleza de su actividad mediante la constancia o carta respectiva.

(...)

bb) Los vehículos de alquiler -“rent a car”-, con el debido comprobante, así como los vehículos que brinden asistencia con ocasión de dicho servicio.

cc) Los vehículos de las personas que estrictamente requieran trasladarse a las guarderías públicas, privadas o mixtas tuteladas por el Consejo de Atención Integral o el Ministerio de Educación Pública, a efectos de dejar o recoger a una persona menor de edad, con la debida carta de comprobación.”

ARTÍCULO 4°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta días del mes de julio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—
1 vez.—(D42509 - IN2020473293).

DOCUMENTOS VARIOS

COMERCIO EXTERIOR

CONVOCATORIA PARA LA ASIGNACIÓN DE REMANENTES CONTINGENTES ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN 2020

El detalle de los remanentes disponibles, así como el formulario correspondiente y la normativa aplicable para su asignación, se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.comex.go.cr/tramites_servicios/contingentes.aspx.

Para más información sírvase a escribir a: AgriculturaContingentes@comex.go.cr.

Francisco Monge A. Subdirector General.—1 vez.—O. C. N° 4600039285.—Solicitud N° 211636.—(IN2020473221).